



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.183/97.

Resolución N° 155

Buenos Aires, 10 JUL. 2000

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 921, que tramita en el Expediente N° 100.183/97, dispuesto por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 346/98 del 23.09.98 (fs. 455/56), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente- que se instruye para determinar la responsabilidad del ex-Banco de Iberá S.A., del Banco de Corrientes S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en los mismos, en el cual obran:

I.- El Informe N° 591/525/98 del 04.09.98 (fs. 447/454), como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/446, que dieron sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

1) Con respecto al ex-Banco del Iberá S.A. y a las personas físicas que actuaron en el mismo: Falta de provisiones para la cobertura de riesgos derivados de la existencia de créditos de dudosa genuinidad, en transgresión a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por las Circulares OPRAC-1, puntos 1.1., 1.7. y 3.1., y complementarias, y CONAU-1, Manual de Cuentas, Códigos 130.000 -Préstamos- 131.801 -Ajuste e Intereses Devengados a Cobrar- 131.901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- 530.000 -Cargos por Incobrabilidad-;

2) Con respecto al Banco de Corrientes S.A. y a las personas físicas que actuaron en el mismo: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos incompletos, excesos en la asistencia crediticia en relación al patrimonio del deudor, descubiertos en cuenta corriente superiores a 30 días sin contar con el correspondiente acuerdo por escrito, incorrecto encuadramiento de la situación de deudores, operaciones con vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario con el resto de la clientela, inadecuada evaluación de la cartera transferida por otra entidad, insuficiencia de provisiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad y suministro de información distorsionada al Banco Central de la República Argentina, en transgresión a lo normado por la Ley N° 21.526, artículos 28 inciso d) y 36, primer párrafo; por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1., 1.5., 1.6.,



100183-97



Banco Central de la República Argentina

1.7., 3.1. y 3.2.1.; "A" 467, OPRAC-1-33, Anexo I, punto I y complementarias, en especial la Comunicación "A" 2233, OPRAC-1-370; "A" 2216, LISOL-1-184 y CONAU-1-147, Anexos I y II; Comunicación "B" 5464 y la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Item 2 Criterios Generales de Valuación, y Códigos 131.901 -Previsión por Riesgo de Incobrabilidad- y 530.000 -Cargos por Incobrabilidad-.

II.- Las personas jurídicas sumariadas ex-BANCO DEL IBERÁ S.A. y BANCO DE CORRIENTES S.A. y las personas físicas inculcadas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 292/98, son: Mario KATS, Oscar SIKORSKI, Román Anselmo GROSSI, Manuel Elías EIDMAN, Efraín Pedro BROUCHY, Ricardo Horacio LECONTE, Juan LEV, René Gerardo ALBERGUCCI, Juan Ramón BRANCHI, Miguel Ángel SAIACH, Juan Andrés KUZMAK, Luis Adolfo GONZÁLEZ RUIZ, Carlos Edgar MAJUL, Omar CARZINO, Lisandro Santiago Ramón BALESTRA, Héctor Daniel FILIGOI, Gustavo A. FATELEVICH y Enrique Eduardo GALIANA.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 457/504, 509/13, 525 (subfs. 1/165), 526 (subfs. 1/12), 527 (subfs. 1/23), 528 (subfs. 1/9), 530/42, 553 (subfs. 1/28), 554 (subfs. 1/28), 555 (subfs. 1/28), 556 (subfs. 1/28), 557 (subfs. 1/286), 558 (subfs. 1/12), 559 (subfs. 1/9), 562/63, 564 (subfs. 1/6), 565/72, 573 (subfs. 1/44), 574/82, 583 (subfs. 1/8), 584 (subfs. 1/7), 586 (subfs. 1/18), y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

1.- Que con referencia al Cargo 1 -Falta de previsiones para la cobertura de riesgos derivados de la existencia de créditos de dudosa genuinidad- cabe aclarar que la imputación del mismo se le efectúa al **ex-Banco del Iberá S.A.** y a las personas físicas que actuaron en éste, atento a que los préstamos cuestionados tuvieron su origen en dicha ex-entidad financiera, aún cuando posteriormente pasaron al Banco de Corrientes S.A., como consecuencia de la transferencia de activos y pasivos autorizada por Resolución N° 216/95 de este Banco Central y efectivizada con fecha 12.05.95.

1.1.- Que surge de las presentes actuaciones que de la verificación de la cartera crediticia efectuada entre el 21.09.95 y el 01.12.95 en el Banco de Corrientes S.A., teniendo en cuenta la adquisición de activos y pasivos del **ex-Banco del Iberá S.A.**, se detectaron distintas irregularidades en la política crediticia desarrollada por la ex-entidad. Las mismas se analizarán en los apartados subsiguientes.



100183-97



Banco Central de la República Argentina

1.2.- Que la inspección actuante en el Banco de Corrientes S.A. procedió a requerir, mediante Memorando N° 1 de fecha 21.09.95, los legajos de créditos de cinco clientes recibidos del ex-Banco del Iberá S.A. con motivo de la adquisición de activos y pasivos por parte de aquél, a la cual se hiciera referencia en el punto 1. Los prestatarios cuyos legajos se solicitaron eran: Jesús Blanco González, Lisandro Gorostiaga, Román Grossi, Trevor S.A. y Sundek S.A.

En virtud de la escasa información que contenían tales legajos y que dichas asistencias se habían otorgado dentro de los diez días anteriores a la transferencia de los activos mencionada precedentemente e inclusive algunas en la fecha en que la misma se produjo, a través del Memorando N° 2 se le requirieron al Banco de Corrientes S.A., diversas informaciones complementarias a las brindadas en los cinco primeros legajos crediticios, a efectos de obtener certeza acerca de la genuinidad de esos activos, o sea para asegurar la existencia real de estos créditos y de estos deudores. Asimismo, se indicó que, hasta que se cumpliera con tal requerimiento, se los calificara como Irrecuperables y se los previsionase al 100 % incluyendo capital e intereses devengados (fs. 159/60).

En función de ello, el Directorio del Banco de Corrientes S.A. resolvió el 03.10.95 excluir del activo transferido, con efecto retroactivo al 12.05.95, los créditos indicados en el citado Memorando N° 2 (Resolución obrante a fs. 36/38, en particular art. 4 de fs. 37) y reintegrarlos a la sociedad residual del ex-Banco del Iberá S.A. Cabe destacar que *el monto que representaban los cinco créditos excluidos ascendía a \$ 2.703.000*. Asimismo, se deja constancia que estas cinco carpetas que se devolvieron a la ex-entidad se encontraban calzadas con pasivos por igual monto, que resultaron ser recaudaciones cobradas por cuenta y orden de la Dirección General Impositiva, de grandes contribuyentes, y no ingresadas a ese Organismo, circunstancia que se dio a conocer al citado ente recaudador mediante Nota N° 511/149/95 de fecha 30.10.95 (fs. 41/42).

1.2.1.- Adicionalmente, y en función del segundo tramo de la muestra, requerido por la inspección actuante al Banco de Corrientes S.A. mediante Memorando N° 9 (fs. 18/19), la entidad contestó por Nota de fecha 24.10.95 adjuntando un listado de clientes con el siguiente texto: "...Listado de algunos clientes de cartera comercial que pueden estar figurando en inventario al 30.06.95 y que no forman parte de los activos transferidos por el Banco del Iberá S.A. o fueron excluidos por Resolución N° 10 del 03.10.95..." (fs. 20/21).

En la referida nómina de clientes que según la entidad no le fueron traspasados -a pesar de estar en el inventario al 30.06.95-, figuran siete clientes cuyos legajos se habían entregado a la comisión actuante, de los cuales, con respecto a cinco de ellos (los descriptos precedentemente, a saber: Jesús Blanco González, Lisandro Gorostiaga, Trevor S.A., Sundek S.A. y Román Grossi) se intentó su exclusión mediante la resolución mencionada y con respecto a los otros dos (Tiap S.A. y Mario Jaraz) indicaron no haber sido transferidos.



100183-97



Banco Central de la República Argentina

Ante esta situación, se solicitó por Memorando N° 17 inventario de los préstamos al 12.05.95, transferidos del ex-Banco del Iberá S.A. al Banco de Corrientes S.A., lo cual permitió conocer exactamente qué clientes fueron transferidos y cuáles no (fs. 22).

1.2.2.- Que, asimismo, la inspección actuante informó que en los inventarios al 30.06.95 se detectó la existencia de otros deudores que llamaron la atención, por tratarse de créditos liquidados en fechas cercanas a los cinco clientes antes mencionados y, en virtud de ello, por Memorando N° 18 se requirieron los legajos de las siguientes personas: Alfonso Ramírez Barrios, Enrique Pablo Sandoval, Miguel Amado Pucheta, Mirna Curimati, Antonio Sandoval, Federico Gauna, Avelino Alberto Parra (fs. 23).

Cabe señalar que, con respecto a tres de los clientes solicitados por este memorando -Alfonso Ramírez Barrios, Federico Gauna y Enrique Pablo Sandoval- cuya solicitud se reiteró por Memorando N° 21, la entidad respondió, por nota de fecha 03.11.95, que no pudo localizar los legajos y en consecuencia procedería al previsionamiento total de dichas acreencias (fs. 24).

Habiendo tomado conocimiento de la referida situación, el Auditor Externo por nota de fecha 17.11.95 notificó al Presidente y a los Directores del Banco de Corrientes S.A. que *"...no deben asociarse los estados contables al 30.06.95 con nuestro informe profesional hasta tanto finalicen las tareas..."* de revisión de todos los préstamos transferidos del ex-Banco del Iberá S.A.. Asimismo, el profesional destacó: *"...hemos tomado conocimiento que algunas carpetas de clientes solicitadas por el B.C.R.A....no han sido localizadas por la Institución, a pesar que alguna de ellas ha sido individualizada oportunamente por nuestra firma"* (fs. 25/26). De esta forma se ponen nuevamente de resalto las irregularidades relacionadas con la referida transferencia, máxime teniendo en cuenta que se encuentran agregadas a las presentes actuaciones copias de papeles de trabajo donde consta que la Auditoría Externa evaluó con fecha de estudio al 12.05.95 uno de los aludidos legajos -el del Señor Alfonso Ramírez Barrios-, calificándolo como cartera "Normal" (fs. 27/30).

1.2.3.- Que en otro orden de ideas, agregó la comisión que también fue llamativo el *significativo movimiento* registrado en los saldos de apoyo crediticio a los principales clientes de alguna manera *vinculados a ambos bancos sumariados* efectuados entre los días 30.04.95 y 30.06.95 -lapso que comprende la absorción de activos y pasivos del ex-Banco del Iberá S.A. realizada el día 12.05.95-, y que se caracteriza por una marcada iliquidez, lo cual hace aún más llamativas las cancelaciones y el otorgamiento de créditos de y a vinculados. A fs. 32 a 35 se encuentran glosados cuadros explicativos de las variaciones observadas en dicho período por la inspección actuante y la asignación de dichas variaciones a los grupos vinculados.

1.3.- Que asimismo, del análisis de los escasos elementos con que contaban los referidos cinco legajos provenientes del ex-Banco del Iberá S.A., la inspección actuante pudo determinar las anomalías que se describen seguidamente:

sp



100183 - 97



Banco Central de la República Argentina

1.3.1.- Que en legajos correspondientes a clientes de dudosa genuinidad se detectaron *domicilios inexistentes*. Este es el caso de los clientes Trevor S.A., donde en la solicitud de crédito figura como domicilio la calle Tomás Lebreton N° 3412 de Capital Federal y, de acuerdo a lo que pudo determinar la inspección, en los mapas tal calle comienza al 4000 (fs. 124/130); y SUNDEK S.A., firma que figura en la respectiva solicitud de crédito con domicilio en la calle Donato Alvarez N° 2500 de la Capital Federal, pero al apersonarse la inspección actuante, el 25.09.95 a esa dirección a las 15,00 hs., constató la inexistencia de dicha empresa en ese domicilio (fs. 131/137 y 288).

En cuanto a otros tres prestatarios dudosos la situación era similar: los domicilios de los Señores Jesús Blanco González -Consortio Mayorista- y Lisandro Goroztiaga, que fueron extraídos de las respectivas solicitudes de apertura de cuenta corriente, figuraban en Pasaje Parodi y Calle 8, Resistencia, Provincia del Chaco, y Güemes 736, Villa Angela, Provincia del Chaco, respectivamente (fs. 65 y 121); a su vez el domicilio del prestatario Señor Alfonso Ramírez Barrios -Supermercado-, según papeles de trabajo del Auditor Externo, figuraba en la calle 9 N° 120 de Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco (fs. 27/30). Es del caso destacar que, con respecto a este último prestatario, la entidad no pudo encontrar el respectivo legajo, como se mencionó precedentemente.

No obstante, respecto de los domicilio de estos tres últimos clientes, la inspección actuante señaló que, consultado el Banco de la Nación Argentina por vía de la Superioridad, éste manifestó desconocer la existencia de dichos comercios en esas localidades (fs. 288).

1.3.2.- Que asimismo de la revisión de los legajos de crédito, se determinó con respecto al perteneciente a la firma Trevor S.A. la existencia de una copia de declaración jurada de Impuesto a las Ganancias con sello de recepción por parte de la Dirección General Impositiva con fecha anterior al período que se declara. Se especifica que la sociedad cerró ejercicio el 31.12.93 y presentó la referida declaración jurada del año 1993 el 29.09.93, lo que torna dudosa la genuinidad de la misma (fs. 123).

1.3.3.- Que por otro lado, se constató *falsificación de legalización de firma del C.P.C.E.C.F.* en los legajos correspondientes a las firmas Sundek S.A. y Trevor S.A.

En los balances de ambas firmas figura la certificación del Contador Raúl Francisco Alzaga, declarando estar inscripto en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, en el Tomo 10, Folio 118, todo ello con la aparente legalización de esa certificación (fs. 123/137).

La inspección actuante, mediante nota fechada el 13.03.96, dirigida al Gerente de Legalizaciones del referido Consejo, requirió información relacionada con la inscripción del mencionado profesional en el Tomo y Folio referido (fs. 217). El 20.03.96 el organismo requerido informó que el Señor Raúl Francisco Alzaga no se encontraba inscripto bajo ninguna de las matrículas a cargo de esa Institución (fs. 221).

98



100183 97



Banco Central de la República Argentina

1.4.- Que la situación descripta precedentemente implicó la sobrevaluación del patrimonio de la entidad, a través del abultamiento indebido de los rubros Préstamos y Resultados de los estados contables.

Por otra parte, teniendo en cuenta el estado de los legajos de los préstamos en cuestión, la ex-entidad debió haber constituido las provisiones por los riesgos que de ellos se derivaban.

1.5.- Que si bien en sus descargos, los sumariados cuestionaron su inclusión en el presente sumario, sus argumentos defensivos sólo apuntan a dejar a salvo las responsabilidades individuales, no desvirtuando válidamente los hechos imputados ni aportando ninguno de ellos elementos de convicción aptos para desvirtuar las conclusiones expuestas en los párrafos anteriores.

1.6.- Que previamente cabe mencionar que en la imputación contenida en el cargo que se analiza no se incluirá a la persona jurídica del ex-Banco del Iberá S.A., a fin de continuar con el temperamento adoptado en la Resolución N° 600 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dictada a fs. 863 del Expediente N° 101.521/91, con fecha 28.12.95, donde se decidió no continuar con la pretensión punitiva respecto a la ex-entidad, sin perjuicio de seguir la misma contra las personas físicas sumariadas.

1.7.- Que sin perjuicio de lo manifestado en el punto precedente con respecto a la ex-entidad, considera esta instancia que la responsabilidad de los directores y síndicos que ejercieron sus funciones en la misma en el momento de llevarse a cabo los hechos imputados en el presente cargo es indiscutible, en virtud de las obligaciones inherentes a las funciones directivas y de control que ejercían. Asimismo, sus actuaciones se encontraban regidas por las normas que regulan la actividad financiera y bajo la potestad de contralor de este Banco Central.

Las circunstancias descriptas en los puntos precedentes ponen de manifiesto la comisión de actos irregulares por parte de las autoridades del ex-Banco del Iberá S.A., sobre todo en la gestión del otorgamiento de los préstamos de dudosa genuinidad, ya que ello habría posibilitado que se desviarán fondos con destino incierto, en pugna con todas las disposiciones sobre política crediticia.

1.8.- Que por todo lo expuesto, procede atribuir responsabilidad por los hechos precedentemente reseñados a las personas mencionadas a fs. 294/98 -señores Mario Katz, Oscar Sikorski, Román Anselmo Grossi, Manuel Elías Eidman, Efraín Pedro Brouchy, Ricardo Horacio Leconte, Juan Lev y René Gerardo Albergucci-, en virtud de ser miembros titulares del Directorio y de la Sindicatura y Gerente General del ex-Banco del Iberá S.A., en funciones al tiempo de los hechos, por cuanto tales personas contaban con todas las facultades decisorias y de contralor respecto de ellos, los que sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos.

[Handwritten mark]



100183 97



Banco Central de la República Argentina

1.9.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo 1 -Falta de provisiones para la cobertura de riesgos derivados de la existencia de créditos de dudosa genuinidad-, en transgresión a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por las Circulares OPRAC-1, puntos 1.1., 1.7. y 3.1., y complementarias, y CONAU-1, Manual de Cuentas, Códigos 130.000 -Préstamos- 131.801 -Ajuste e Intereses Devengados a Cobrar- 131.901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- 530.000 -Cargos por Incobrabilidad-.

El período infraccional se ubica entre el 02.05.95 y el 12.05.95 (fecha en que el Banco del Iberá S.A. cesó como entidad financiera y en la que se efectivizó la transferencia de activos y pasivos al Banco de Corrientes S.A.).

2.- Que con referencia al Cargo 2 -Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos incompletos, excesos en la asistencia crediticia en relación al patrimonio del deudor, descubiertos en cuenta corriente superiores a 30 días sin contar con el correspondiente acuerdo por escrito, incorrecto encuadramiento de la situación de deudores, operaciones con vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario con el resto de la clientela, inadecuada evaluación de la cartera transferida por otra entidad, insuficiencia de provisiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad y suministro de información distorsionada al Banco Central de la República Argentina-, cabe destacar que la imputación del mismo se le efectúa al **Banco de Corrientes S.A.** y a las personas físicas que actuaron en dicha entidad en el momento de los hechos.

2.1.- Que surge de las presentes actuaciones que de la verificación de la cartera crediticia efectuada entre el 21.09.95 y el 01.12.95 en el Banco de Corrientes S.A., con fecha de estudio al 30.06.95, se detectaron distintas irregularidades en la política crediticia desarrollada por la entidad. Las mismas se analizarán en los apartados subsiguientes.

2.2.- Que se determinó que los *legajos de créditos se encontraban incompletos y/o desactualizados*. No contaban con balances del último cierre de ejercicio, carecían de flujo de fondos y, en los casos en que se contaba con los mismos, faltaban las pautas que habían servido para su elaboración, como la opinión del analista sobre la capacidad de pago. Asimismo, carecían de detalles periódicos de las deudas contraídas en el conjunto del sistema financiero, y contenían balances y/o manifestaciones de bienes desactualizadas. Todo ello no permitía evaluar la real situación económica y financiera de los prestatarios, indispensables para un sano otorgamiento crediticio. Como consecuencia de esta falta de análisis previo, se verificaron asistencias a clientes insolventes o sin patrimonio y excesos en los márgenes crediticios acordados y por encima de los niveles de autorización.

La inspección actuante observó entre los legajos incompletos y/o con falta de documentación respaldatoria, los siguientes: González Jesús Blanco, Gorostiaga Lisandro, Trevor S.A., Sundek S.A., Jacobo Levitsky, Trinor S.A., Dinel S.A., Grossi Román, Yaco Arditti y Cía. S.A., Tres "R" S.R.L., Anderlique Isidoro, Natalio Aides y Sra., Estanga Juan



100183-97



Banco Central de la República Argentina

Carlos, Papelera Marotta S.A., Raúl Romero Feris, Elsa Blanca Romero Feris, Ortega Luis Fabián, Romero Feris Adaime y Belascoain. Por otro lado, se determinaron discrepancias de información dentro del mismo legajo, tal es el caso de los prestatarios: Chequin S.A.; Romero Feris, José Antonio y Sra. y Otros; Jesús González Blanco (fs. 47/118 y 305/446).

Se constató, asimismo, en el caso del prestatario Droguerías Kas S.A., una certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco en blanco, lo cual permitió suponer que el Contador certificante disponía del sello de legalización de firma fuera del ámbito del Consejo Profesional respectivo (fs. 122).

También se determinaron 18 casos en que los prestatarios no cumplían con los aportes previsionales, transgrediendo la Comunicación "B" 5464 (fs. 47/118 y 305/446).

Al respecto, procede advertir que el precepto contenido en el punto 3.1., Cap. I, de la Comunicación "A" 49, aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, prescribe claramente que él debe contener "*los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresarial o del proyecto a financiar*", lo cual no permite mayor duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la norma; y, mucho menos en la especie, cuando gran cantidad de elementos taxativamente enunciados por la Comunicación "A" 467 no integraban los legajos o no reunían los requisitos exigidos por la norma.

En resumen, la entidad se apartó de las normas reguladoras de la ponderación del riesgo crediticio al permitirse obviar las necesarias informaciones que deben contener los legajos. Todo ello, sin olvidar que las normas dictadas para el funcionamiento de los bancos y otras entidades financieras deben siempre ser cumplidas sin juzgar su carácter de relevantes o irrelevantes.

2.3.- Que por otra parte, la comisión observó deficiencias en la integración de solicitudes y aperturas de *cuentas corrientes firmadas en blanco o sin firmar*, tal es el caso de los prestatarios Hito S.A., Miguel Angel Pucheta y Lisandro Goroztiaga (fs. 121), y la existencia de prestatarios titulares de cuentas corrientes bancarias, con *descubierto por plazos superiores a los 30 días* sin contar con el correspondiente acuerdo por escrito firmado, o encontrándose el mismo vencido. Algunos de los descubiertos sin el mencionado acuerdo firmado superaban el año.

Asimismo, la inspección actuante descubrió la existencia de *firmas que diferían entre la que figuraba en la solicitud y la que constaba en el recibo de cobro del préstamo*, tal es el caso del Señor Miguel Angel Pucheta (fs. 138/142). Por otro lado, con respecto al prestatario Hito S.A. se detectó un formulario de préstamo sin utilizar, en blanco y firmado por el mismo cliente (fs. 143/149).

2.4.- Que del análisis realizado sobre la cartera crediticia surgió, como generalidad, la realización de *constantes y sucesivas renovaciones y refinanciamientos de antigua data*; a



100183 - 97



Banco Central de la República Argentina

modo de ejemplo se citan los siguientes prestatarios: Chequin S.A., Promar S.A., Dinel S.A., García Juan Carlos, Guidici Mario, Editora del Nordeste S.A., El Territorio S.A., Bruno Diego Carlos y Sra., Majul Carlos, Natalio Aides y Sra., El Encuentro S.A., Romero Feris Adaime y Belascoain, Lattes S.A., Perea Muñoz Carlos y Sra. (fs. 47/118 y 305/446).

2.5.- Que, como resumen de lo hasta aquí expuesto, corresponde destacar la inadecuada política de crédito llevada a cabo por la entidad, que se tradujo en la no aplicación de herramientas mínimas de gestión, tanto en ocasión de la celebración de los acuerdos cuanto en el seguimiento de la evolución de los deudores. Del análisis de la cartera crediticia, se pudo determinar que Banco de Corrientes S.A. *no evaluaba adecuadamente el riesgo implícito en las operaciones ni se practicaba un adecuado seguimiento de la evolución de los deudores*, siendo que los legajos de crédito no reunían la documentación indispensable que, desde el punto de vista de una sana práctica crediticia, corresponde evaluar en forma previa a los acuerdos; los análisis de la entidad sobre proyecciones de flujo de fondos presentados por los deudores resultaron precarios, no sustentados con análisis de documentación e incompatibles con la realidad efectivamente operada.

Los aspectos expuestos en el párrafo precedente son reveladores de una *riesgosa política de crédito* -y por lo tanto contraria a las disposiciones de la circular OPRAC-1-, y aparecen corroborados por los análisis individuales por deudor efectuados por la inspección actuante.

2.6.- Que asimismo se detectaron anomalías relacionadas con el otorgamiento de *asistencia crediticia a clientes vinculados en condiciones más ventajosas* que las otorgadas al resto de la clientela, ya que se concedieron créditos con períodos de gracia de hasta dos años. Esta circunstancia se evidenció con relación a los siguientes prestatarios: Saiach Construcciones S.A.; Agrocór S.A.; Branchi, Juan Ramón, Presidente del Banco de Corrientes S.A. al momento del inicio de la verificación; Estancia Loma Alta S.A.; Droguerías Kas S.A.; Chequin S.A.; Heet Products S.A.; Estanga, Juan Carlos; Stella M. González de Eidman; Trama Construcciones S.A. (fs. 47/118).

2.7.- Que otra de las anomalías detectadas se relacionó con los *excesos sobre la graduación del crédito*. En el Anexo III del Informe N° 511/16/96, la inspección actuante detalla ocho casos de deudores, de los cuales en los cuatro primeros el Banco de Corrientes S.A. debió encuadrarse a partir del 01.10.96 a los lineamientos de la Comunicación "A" 2373 (no superior al 100% del Patrimonio Neto y al 2,5% de la R.P.C. de la entidad), mientras que en el último de éstos (Chequin, José) y en los otros cuatro restantes debió calcular los excesos incurridos a partir de Agosto de 1995 y abonar los cargos que correspondieran, conforme los lineamientos de la Comunicación "A" 2019 y teniendo en cuenta las franquicias establecidas en la Comunicación "A" 2280 (fs. 119).

2.8.- Que, a su vez, durante las tareas de verificación desarrolladas en la entidad sumariada, se analizó una *muestra de 98 clientes por un total de \$ 48.351.000* representativos del 28,93% del total de la cartera de préstamos, circunscribiéndose exclusivamente al Sector



100183 - 97



Banco Central de la República Argentina

Privado no Financiero y primordialmente a la cartera comercial, con lo cual la muestra analizada alcanzó al 29,49%. Del detalle obrante a fs. 43/46 surge el análisis que efectuara al respecto la inspección actuante, del cual surgió la *necesidad de reclasificar la situación de 45 prestatarios*, es decir el 45,91% de los mismos.

Además, de dicho estudio surgió que de los 59 deudores que figuraban calificados como 1 -"situación normal"-, sólo 27 mantenían esa clasificación luego de aplicar correctamente las disposiciones de la Comunicación "A" 2216. De los 19 casos que según la entidad se encuadraban como 2 -"con riesgo potencial"- sólo 12 estaban correctamente situados. De 17 casos clasificados en 3 -"con problemas"- sólo 11 lo estaban en forma correcta. Finalmente, en la clasificación 4 -"con alto riesgo de insolvencia"- eran declarados por la entidad sólo 3 casos, correspondiendo 28 deudores. En 5 -"irrecuperables"- no se situaba ningún cliente, aunque la inspección entendió que correspondía incluir en tal categoría a 20 casos.

La situación descripta que se refleja en una variación tan significativa entre la calificación asignada por la entidad y la determinada por la inspección actuante, demuestra la *dudosa metodología utilizada por la entidad para clasificar su cartera, sin tener en cuenta los lineamientos del Anexo I de la Comunicación "A" 2216.*

2.9.- Que frente a la situación referida en el punto precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, Anexo II, la entidad debió *incrementar sus provisiones con respecto a estos clientes en \$ 12.165.000*; como tenía constituidas por \$ 1.813.000, las provisiones alcanzarían a \$ 13.978.000, por lo que el porcentaje de incremento sobre las ya constituidas alcanzaba el 671%.

Teniendo en cuenta que las mayores provisiones surgieron básicamente del análisis efectuado por la inspección actuante sobre una parte de la cartera transferida por el ex-Banco del Iberá S.A., se puede afirmar que dicha situación es demostrativa de la falta de evaluación adecuada por parte del Directorio del Banco de Corrientes S.A. sobre el valor real de dichos activos al momento de realizarse la transferencia ya tratada.

Asimismo, es de destacar que sobre los préstamos incorporados el 12.05.95, procedentes del ex-Banco del Iberá S.A., al momento del comienzo de la inspección -21.09.95- ya habían transcurrido más de cuatro meses desde la incorporación en cuestión sin que las autoridades del Banco de Corrientes S.A. hubieran tomado medida alguna ni constituido las provisiones que correspondían.

2.10.- Que acerca de la presente cuestión, la entidad sumariada Banco de Corrientes S.A., en sus descargos obrantes a fs. 557, arguye que la diferencia tan importante entre la calificación de clientes asignada por la entidad y la determinada por la inspección actuante -y la consecuente constitución de provisiones- depende de criterios subjetivos y las normas aplicables establecen meras orientaciones sobre la manera de estimarlas.



100183 97



Banco Central de la República Argentina

Al respecto, procede indicar que la ponderación de las circunstancias calificantes de los deudores, debe efectuarse utilizando criterios razonables, sopesando todos y cada uno de los factores que inciden sobre la cobrabilidad de los préstamos.

En la especie, la inspección actuante se ha expedido respecto de cada situación en particular (fs. 47/118, 305/446), pudiendo observarse que las evaluaciones que en dichos casos había efectuado la entidad, lejos de ser razonables demostraron un palmario apartamiento de las aludidas pautas de evaluación. Así, pretendiendo la utilización a ultranza de un criterio subjetivo desvinculado de un razonable análisis sobre el mayor riesgo sobreviniente de recupero, las defensas justifican por mero arbitrio la inadecuada ponderación que efectúan sobre dicho riesgo de incobrabilidad de las asistencias, cuando las constancias apreciadas por la inspección aconsejaron prever en mayores porcentajes en base a consideraciones objetivas y razonables sobre hechos ciertos y concretos -tales como la existencia de deudas vencidas o impagas, las garantías insuficientes respecto de la deuda y la difícil situación patrimonial o financiera que padecían esos clientes-, aunque, muy a pesar de la compañía financiera, la constitución de tales provisiones afectara su responsabilidad patrimonial computable, produciendo su disminución.

Las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades comprendidas en el sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica su incumplimiento, aunque después, la inspeccionada corrija su conducta total o parcialmente.

Al respecto, cabe señalar que, aunque el Banco de Corrientes S.A. posteriormente procedió a subsanar en parte las irregularidades observadas, esta circunstancia no quita ilicitud a la infracción imputada, como tampoco lo hace el pago de cargos que debió abonar debido a las deficiencias producidas, lo cual implica, asimismo, que los defasajes verificados tuvieron significativa importancia.

2.11.- Qué asimismo, cabe señalar que las mayores provisiones solicitadas por la inspección como consecuencia de la inadecuada calificación de los clientes analizados -a los que les correspondía una situación de riesgo superior-, hicieron que el Banco de Corrientes S.A. presentara una grave afectación de su situación patrimonial, toda vez que al 31.12.95 declaró una Responsabilidad Patrimonial Computable de \$ 25.327.000, representando el monto de las nuevas provisiones -\$ 12.165.000-, el 48% de la misma.

Por su parte, la exigencia de capitales mínimos determinada en función de sus activos de riesgo, a esa fecha era de \$ 32.186.000, surgiendo una deficiencia de integración de \$ 21.179.000 -65% de la exigencia-.

En virtud de la situación expuesta, se determinó que el Banco de Corrientes S.A. tenía afectada significativamente su solvencia, incumpliendo las exigencias de capitales mínimos y demás relaciones técnicas prudenciales, por lo cual el Superintendente de Entidades



100183 97



Banco Central de la República Argentina

Financieras y Cambiarias dictó la Resolución N° 176/96, exigiendo a la entidad la presentación de un *Plan de Regularización y Saneamiento* orientado a superar tal afectación de solvencia (fs. 249/53).

Por nota del 17.05.96 la entidad presentó una propuesta basada fundamentalmente en la solicitud de franquicias relacionadas con la contabilidad de las mayores provisiones por riesgo de incobrabilidad determinadas por la inspección actuante, el cumplimiento de capitales mínimos y prácticamente todas las relaciones técnicas, la atenuación de cargos punitivos originados en dicho desfases y, como único esfuerzo propio, se refirió a la refinanciación de cartera irregular a efectos de posibilitar su recupero y su reclasificación como cartera normal.

Al no considerarse satisfactorios los términos de esa propuesta, por las razones explicitadas en los fundamentos que la originaron, por Resolución N° 355/96, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias requirió la reformulación del Plan de Regularización y Saneamiento, la que debía basarse fundamentalmente en aportes de capital de los accionistas por montos suficientes como para asegurar la viabilidad de la entidad (fs. 255/65).

Por Resolución N° 434/96, la Instancia antes mencionada designó *Veedores* en el Banco de Corrientes S.A., en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras, a efectos de supervisar su proceso de saneamiento (fs. 266/68).

La entidad presentó una nota el 16.10.96, en la cual informó las tratativas que venían llevando a cabo accionistas privados con la Provincia, a efectos de aportar como capital derechos creditorios de la misma, lo cual no se concretó. Al no ser consideradas viables las medidas de saneamiento formuladas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dictó la Resolución N° 450/96 rechazando la propuesta del Plan de Regularización y Saneamiento realizada por Banco de Corrientes S.A..

Asimismo, el Directorio de este Banco Central emitió la Resolución N° 553/96, encuadrando a la entidad en las disposiciones del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras a efectos de permitir su reestructuración, otorgándole un plazo de 30 días corridos a partir de su notificación para que resolviera el aumento de capital social que le permitiera cumplir con los requisitos de capitales mínimos exigidos por la Comunicación "A" 2136, sus modificatorias y complementarias. Finalmente, mediante Resolución N° 98/97 se resolvió prorrogar el vencimiento del plazo establecido en el punto 3 de la Resolución N° 553/96 (fs. 275/78).

2.12.- Que considerando innecesario continuar describiendo la compleja situación por la que comenzó a atravesar la entidad como consecuencia de las mayores provisiones determinadas por la comisión actuante, y teniendo en cuenta que su solvencia se encontró afectada básicamente como resultado de un sinnúmero de apartamientos respecto a una sana política de créditos, procede atribuir responsabilidad por los hechos precedentemente reseñados al Banco de Corrientes S.A. y a los miembros titulares del Directorio y de la



100183-97



Banco Central de la República Argentina

Sindicatura en funciones al tiempo de los hechos, por cuanto tales personas contaban con todas las facultades decisorias y de contralor respecto de ellos, los que sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos.

2.13.- Que si bien en sus descargos, los sumariados cuestionaron su inclusión en el presente sumario, sus argumentos defensivos sólo apuntan a dejar a salvo las responsabilidades individuales, no desvirtuando válidamente los hechos imputados ni aportando ninguno de ellos elementos de convicción aptos para desvirtuar las conclusiones expuestas en los párrafos anteriores.

En virtud de lo expuesto cabe considerar responsables por los hechos imputados en el cargo 2 a las personas que se describen a continuación, cuyos datos obran agregados a fs. 292/93 y son: Juan Ramón Branchi, Miguel Angel Saiach, Mario Katz, Juan Andrés Kuzmak, Luis Adolfo González Ruiz, Carlos Edgar Majul, Omar Carzino, Lisandro Ramón Balestra, Héctor Daniel Filigoi, Gustavo A. Fatelevich y Enrique E. Galiana.

2.14.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo 2, en transgresión a lo normado por la Ley N° 21.526, artículos 28, inciso d), y 36, primer párrafo; por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1., 1.5., 1.6., 1.7., 3.1. y 3.2.1.; "A" 467, OPRAC-1-33, Anexo I, punto I y complementarias, en especial la Comunicación "A" 2233, OPRAC-1-370; "A" 2216, LISOL-1-184 y CONAU-1-147, Anexos I y II; Comunicación "B" 5464 y la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Ítem 2 Criterios Generales de Valuación, y Códigos 131.901 -Previsión por Riesgo de Incobrabilidad- y 530.000 -Cargos por Incobrabilidad-.

El período infraccional se considera comprendido entre 12.05.95 -en la que se efectivizó la transferencia de activos y pasivos al Banco de Corrientes S.A.- y el 30.06.95 -fecha de estudio-, manteniéndose algunos de los incumplimientos al 01.12.95 -fecha en que finalizó la inspección-.

II.- Que en el precedente Considerando I.- se ha efectuado el análisis y ponderación de las dos infracciones imputadas a los sumariados involucrados en las actuaciones en razón de su actuación en la conducción, administración y control del ex-Banco del Iberá S.A. y del Banco de Corrientes S.A., habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales (puntos 1.- y 2.-).

Consecuentemente, procede realizar a continuación la atribución de las responsabilidades a los encartados, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan y teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.



100183 97



Banco Central de la República Argentina

III.- Análisis de la situación del ex-BANCO DEL IBERÁ S.A.

3.- Que a fs. 526 (subfs. 1/12) se encuentra agregado el descargo presentado por Iberá S.A. de Inversiones y Mandatos.

4.- Que con respecto a los argumentos defensivos vertidos por la ex-entidad, los mismos no serán analizados, en virtud de no continuarse con la pretensión punitiva con respecto a la misma, como ya se expresara en el precedente punto 1.6.-.

En virtud de lo expuesto, corresponde exculpar a la ex-entidad Banco del Iberá S.A. por las imputaciones vertidas en el cargo 1.

IV.- Análisis de la situación de los Señores **Oscar SIKORSKI** (Vice-Presidente de la ex-entidad desde el 18.07.85 al 12.05.95), **Román Anselmo GROSSI** (Vice-Presidente Segundo del ex-Banco del Iberá S.A. desde el 18.07.85 hasta el 12.05.95) y **Manuel Elías EIDMAN** (Director de la ex-entidad desde el 18.07.85 hasta el 12.05.95).

Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado cargos directivos en el ex-Banco del Iberá S.A. durante el momento de cometerse el hecho imputado en el cargo 1, y en virtud de haber presentado como sustento de sus defensas argumentos similares, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

5.- Que los Señores Oscar Sikorski, Román Anselmo Grossi y Manuel Elías Eidman presentaron sus descargos que obran agregados a fs. 583 (subfs. 1/8), 528 (subfs. 1/9) y 525 (subfs. 1/165), respectivamente.

6.- Que en sus descargos los sumariados manifiestan, con respecto al cargo 1 que se les imputara -Falta de previsiones para la cobertura de riesgos derivados de la existencia de créditos de dudosa genuinidad-, que el mismo se formuló teniendo en cuenta los informes de la Inspección que se realizó en el Banco de Corrientes S.A., no dándose a la ex-entidad sumariada ni a sus directivos ningún tipo de participación, utilizando la documentación que proporcionó el referido banco, por lo cual se auditó parcialmente, viciando de este modo la etapa de preparación de la voluntad administrativa que concluyera en la Resolución recurrida.

Consideraron que se instruyó el sumario por créditos que en definitiva no fueron transferidos ya que fueron devueltos a una Sociedad Anónima, no regida por la Ley de Entidades Financieras, en virtud de que el Banco del Iberá S.A. había cesado como entidad financiera el 12.05.95. También destacaron que este Banco Central no tuvo conocimiento del destino final de los créditos cuestionados -si fueron refinanciados, cobrados, condonados o dados como pérdidas-.



100183-97



Banco Central de la República Argentina

7.- Que, seguidamente, procedieron a plantear la nulidad de la formulación del cargo y de la Resolución N° 346 del 23.12.98 (en realidad, la resolución de la referencia fue suscripta por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias el día 23.09.98), por considerar que adolecían de adecuada motivación o fundamentación, en virtud de que su formulación no fue minuciosa ni cumplió con los elementos del acto administrativo. Entendieron que no se individualizó con precisión el grado de responsabilidad que se atribuye a cada uno de los integrantes del Directorio y de la Sindicatura, ni se precisó si la imputación es por acción u omisión, o si resultaba de su accionar en forma individual o colectiva, a título de dolo o culpa. Manifiestaron que ello compromete la garantía constitucional del derecho de defensa, invalida el cargo y a todo acto administrativo sancionatorio que sea su consecuencia.

8.- Que sin perjuicio de la nulidad planteada, refutaron las constancias de hecho y de derecho, sostuvieron que no se infringió norma alguna y que se advirtió la inexistencia de los presupuestos básicos para aplicar sanción por parte de este Banco Central -inexistencia de perjuicio a tercero y de beneficio para la entidad-. Hicieron mención a la triple función que cumple una pena -disuasiva, ejemplificadora y retributiva- y que en el caso no se cumpliría efectivamente con ninguna de ellas.

9.- Que plantearon la prescripción de la acción, por haberse dejado transcurrir tiempo sin efectuar reproche alguno y esperar a que los sujetos a sancionar se encuentren fuera de la órbita de la facultad sancionatoria del B.C.R.A. Señalaron que esa morosidad colocó a los sumariados en una situación de inseguridad jurídica al tener que responder sobre hechos ya precluidos.

10.- Que asimismo, consideraron los incoados que debían ser excluidos del presente sumario los Directores y Síndicos que actuaron en la ex-entidad, en virtud de haber sido excluida la misma en un sumario anterior por considerar el Departamento Legal que no estaba dentro de la órbita sancionatoria de este Banco Central.

11.- Que con referencia a los argumentos defensivos sostenidos por los sumariados, cabe señalar que las expresiones esgrimidas sólo intentan justificar los apartamientos a las exigencias normativas en materia de política crediticia, pero en modo alguno logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las conductas irregulares que conformaron la infracción.

Con respecto a lo argumentado por los sumariados, en el sentido que este Banco Central no tendría potestad por las irregularidades detectadas, en virtud de haber cesado el Banco del Iberá S.A. como entidad financiera en el momento de haberse devuelto las carpetas de créditos, cabe aclarar que los hechos que constituyen el cargo reprochado se produjeron cuando la ex-entidad se encontraba bajo la potestad de esta Institución y debía adecuar su actuación a la normativa que regía la actividad financiera. Las normas dictadas por este Banco Central deben ser cumplidas acabadamente por todas las entidades financieras. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica su incumplimiento, aunque después, la inspeccionada corrija su conducta o deje de pertenecer al sistema financiero.



100183-97



Banco Central de la República Argentina

En sus defensas, los sumariados no hacen mención a la imputación contenida en el punto 1.3.1.- del presente, relacionada con la existencia en los legajos de créditos de domicilios inexistentes (Trevor S.A., Sundek S.A., Jesús Blanco González y Lisandro Gorostiaga). Tampoco justifican en modo alguno el porqué se encontraban los legajos inspeccionados, incompletos y/o desactualizados, ni niegan que las circunstancias descriptas impedían evaluar la real situación económica y financiera de los prestatarios, indispensables para un sano otorgamiento crediticio. Sólo se hace referencia a que esta Institución desconoce el destino final de los créditos controvertidos, intentando de esta forma justificar los apartamientos normativos.

Amén de la situación anómala considerada, la cual resulta palmariamente acreditada mediante los antecedentes precedentemente descriptos, procede tener en cuenta, también como elemento coadyuvante de la inadecuada política crediticia llevada a cabo por la ex-entidad, la circunstancia de haber otorgado la misma créditos dentro de los diez días anteriores a la transferencia de los activos y pasivos mencionada e inclusive algunos en la fecha en que la misma se produjo -conforme se trató en el punto 1.2.-.

Sobre el particular ha tenido oportunidad de expedirse la jurisprudencia, cuando sostuvo que *"...la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados...Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes (considerando VI)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Banco Central (expte. 100.392/80, Banco Delta S.A. Sentencia del 04.07.86).*

12.- Que los prevenidos solicitaron la nulidad de la formulación del cargo y de la Resolución N° 364 del 23.09.98 emanada de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de este Banco Central.

En primer término, cabe destacar que esta Institución es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelac.

9/



100183 97



Banco Central de la República Argentina

Res. del Banco Central" -Publicado en diario La Ley del 17.04.68-; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa N° 3623, "Marfinco S.A. c/apelac. Res. N° 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.09.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. -expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"-, entre otros).

Al invocar la nulidad de la Resolución de la Superintendencia, los incoados manifestaron, entre otras razones, la falta de motivación ya que consideraron que "...en el caso el deber de fundar la decisión de instruir sumario no puede fundarse en un conjunto de frases o fórmulas logomaquicas, ni discusiones bizantinas, pues ello induce a creer que el acto no es sincero ni real...".

Respecto a la ilegalidad esgrimida la misma no posee sustento legal puesto que no existió violación de la ley en el dictado de la formulación y la Resolución cuestionadas. En las mismas se reflejaron los hechos infraccionales y las normas transgredidas. Habiéndose constatado infracciones a varias comunicaciones dictadas por esta Institución, existió "causa" para promover el correspondiente sumario en lo financiero. La misma es conceptualizada como "...las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto administrativo" (Conf. Juan Carlos Cassagne, en su obra "Derecho Administrativo II", pág. 130). Ello surge, sin lugar a dudas, de la lectura de los considerandos de la presente resolución, ya que en la misma se vuelcan los antecedentes normativos y fácticos que dieron lugar al dictado del acto administrativo impugnado.

13.- Que, en lo que hace al planteo efectuado acerca de que las imputaciones fueron realizadas en forma genérica, es de indicar que las manifestaciones de los sumariados no resultan acertadas, por cuanto no sólo del informe de fs. 447/54, sino también de la resolución de apertura sumarial, surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellas.

Con referencia al alcance de dichas imputaciones, que -según se sostiene- no fue especificado respecto de cada encartado, cabe señalar que resultan alcanzados por toda la transgresión a la normativa objeto de este sumario, en virtud de su actuación en los órganos representativos de la entidad sumariada. De tal modo, el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva, por lo que procede el rechazo del planteo de nulidad interpuesto.

En cuanto al adecuado ejercicio del derecho de defensa, que arguyen haber resultado comprometido, es del caso destacar que la Ley de Entidades Financieras dispone que la aplicación de sanciones sólo es posible previa instrucción de un sumario con audiencia de los imputados. De esta manera en su artículo 41 dispone: "...Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina, o la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas

af



100183-97



Banco Central de la República Argentina

precedentemente, *previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimientos que establezca la indicada institución ...*".

Por lo tanto, la sustanciación del sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que los interesados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos, razón por la cual no se aprecia que su derecho de defensa se vea menoscabado. Por ello y, además, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que dispone la iniciación de este sumario, procede también desestimar el planteo de nulidad intentado por los encartados.

14.- Que, con respecto al argumento sostenido por los sumariados, relacionado a la imposibilidad de aplicar la correspondiente sanción, fundado en que en los hechos motivo del presente sumario no se constató la existencia de perjuicio a terceros, cabe aclarar que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo, no es condición sine qua non la producción de perjuicios a terceros, sean éstos personas particulares o el propio Banco Central. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso en examen- de que se han cometido infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias.

15.- Que, con relación a la prescripción planteada, se impone destacar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta. Las infracciones se cometieron en el año 1995 y la Resolución N° 346/98 que dispuso la instrucción sumarial fue dictada con fecha 23.09.98, por lo que procede rechazar el planteo efectuado (fs. 455/56).

En tal sentido, la norma es clara cuando expresa: "*...La prescripción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure...*" (Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras).

16.- Que, con respecto a la cuestión planteada por los sumariados descripta en el punto 10.-, cabe indicar que la facultad discrecional sobre la decisión de sumariar o no a la entidad, lejos de resultar arbitraria, surge de manera explícita del propio texto del artículo 41 de la Ley N° 21.526, que dispone: "*...Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina, o la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente...*".

17.- Que en orden a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los prevenidos la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo ellos reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros

[Handwritten signature]



100183-97



Banco Central de la República Argentina

de sus órganos de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes, que obran por ella y para ella.

Al respecto, procede destacar que era obligación de los encartados ejercer la función de integrantes del cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la instrucción de este sumario. En virtud de cumplir cargos directivos en el momento de producirse la comisión del hecho punible en el ex-Banco del Iberá S.A., la responsabilidad de los mismos se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones de conducción que asumieron en una entidad dedicada a una actividad como la financiera.

La función de director de una entidad financiera es personal e indelegable; aún cuando en la práctica delegue las distintas funciones específicas de la actividad, no puede omitir un estricto control respecto de ellas, ya que él tiene encomendado por la ley la conducción de la sociedad debiendo responder por los resultados de esa gestión. Así lo ha entendido la jurisprudencia cuando dijo: *"...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no sólo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control."* (Cám. Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Adm. Fed., Sala IV, sentencia del 14.07.92, causa N° 24772, autos "Banco Vicente López Coop. Limitado -en liquidación- c/ B.C.R.A. s/ apelación Resolución N° 283/90").

En este mismo orden de ideas, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos "Vicer S.A." expresó que: *"...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple"*. También ha sostenido la jurisprudencia que: *"...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresarial, por lo que en este sentido son corresponsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una 'culpa in vigilando'..."* (Cfr. C.N. Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito", -J.A. 1979-IV, Sínt.-)

Asimismo, se ha expedido expresando que: *"...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13.07.82 "Groisman"), lo que no se verifica."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Banco Cooperativo Agrario Ltda.) - Sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ Resolución 48", sentencia del 01.09.92).

ff



100183-97



Banco Central de la República Argentina

18.- **Prueba:** La documental ofrecida e incorporada en autos ha sido convenientemente evaluada. La restante ofrecida se rechaza en virtud de no poseer entidad suficiente como para revertir las constancias acumuladas en las presentes actuaciones.

19.- Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad por la imputación contenida en el cargo 1, a los Señores **Román Anselmo GROSSI, Manuel Elías EIDMAN y Oscar SIKORSKI**, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

V.- Análisis de la situación del Señor **Mario KATZ** (Presidente del ex-Banco del Iberá S.A. desde el 18.07.85 hasta el 12.05.95, Vice-Presidente Segundo del Banco de Corrientes S.A. desde el 18.09.92 hasta el 03.10.95).

20.- Que el sumariado presentó su descargo que obra agregado a fs. 527 (subfs. 1/23). En el mismo se repiten idénticos fundamentos a los sostenidos en sus defensas por los sumariados analizados en los considerandos precedentes, por lo que, en honor a la brevedad, se remite a lo manifestado en los puntos 6.- a 10.-.

21.- Que en virtud de lo expuesto, se remite a lo expresado por esta instancia en los puntos 11.- a 18.-, considerando que se encuentran las argumentaciones vertidas debidamente rebatidas, así como los hechos infraccionales comprobados y las respectivas responsabilidades determinadas en razón de las funciones que ejercieran los sumariados al momento de cometerse las infracciones descriptas en el cargo 1.

22.- Que con referencia al cargo 2, que también se le imputa, el encartado consideró que el informe de la inspección actuante relacionado con la inadecuada ponderación del riesgo crediticio y con los legajos incompletos era parcial y que se generalizaron problemas en toda la cartera que pudieron tener algunos créditos puntuales.

En cuanto a los excesos en la asistencia crediticia en relación al patrimonio del deudor, entendió el encartado que fue un problema que se planteó al ente rector al momento de poner a consideración de la Superintendencia la operación de compraventa de activos y pasivos celebrada entre el Banco de Corrientes S.A. y Banco del Iberá S.A.

Reiteró que consideraba que los informes emitidos por la Superintendencia demostraban la ausencia de debida motivación y la obscuridad de la formulación de cargos efectuada.

23.- Que, con referencia a los argumentos defensivos sostenidos por el sumariado, cabe señalar que las expresiones esgrimidas sólo intentan justificar los apartamientos a las exigencias normativas en materia de política crediticia, pero en modo alguno logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las conductas irregulares que conformaron la infracción. Con respecto a las argumentaciones vertidas relacionadas con las imputaciones contenidas en el

gf



100183-97



Banco Central de la República Argentina

cargo 2, serán tratadas en los puntos dedicados por esta instancia a la consideración de los fundamentos expuestos por el Banco de Corrientes S.A. y sus directivos.

Que, asimismo, frente a lo arriba expuesto y a fin de no caer en el juego retórico de las afirmaciones del presentante, no debe perderse de vista que la esencia concreta de los cargos es el incumplimiento de disposiciones sobre política de crédito por parte de ambas entidades financieras, por lo cual, deberá meritarse en el momento de determinarse su responsabilidad la función jerárquica que cumplió en los dos bancos cuestionados.

24.- Prueba: La documental ofrecida e incorporada en autos ha sido convenientemente evaluada. La restante ofrecida se rechaza en virtud de no poseer entidad suficiente como para revertir las imputaciones contenidas en autos.

25.- Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad por las imputaciones contenidas en los cargos 1 y 2, al Señor **Mario KATZ**, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

VI.- Análisis de la situación de los Señores **Efraín Pedro BROUCHY**, **Ricardo Horacio LECONTE** y **Juan LEV** (Síndicos del ex-Banco del Iberá S.A. desde el 02.02.81 al 12.05.95).

Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado idénticos roles en el ex-Banco del Iberá S.A. durante el momento de cometerse la infracción descrita en el cargo 1, y por haber presentado conjuntamente sus descargos (obrantes a fs. 520, subfs. 1/8).

26.- Que en sus defensas los sumariados hacen referencia a la ausencia de responsabilidad que les corresponde por los hechos imputados, en virtud de que el inciso 1º del artículo 294 de la Ley 19.550 establece que la fiscalización debe efectuarse por lo menos una vez cada tres meses y los actos que dieron origen al sumario (otorgamiento de créditos) transcurrieron en el término de nueve días antes de la adquisición de activos por el Banco de Corrientes S.A., habiéndose producido en dicho período reformas estatutarias que establecieron que la sindicatura sería unipersonal -constando en el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del 18.05.95 que la comisión fiscalizadora integrada por los presentantes sería reemplazada por el Contador Aníbal Pérez como síndico-.

También manifestaron que entre las diversas funciones que se le asignan a la comisión fiscalizadora está la defensa de los intereses de los accionistas, y ninguno de ellos ni demás clientes del banco efectuaron reclamo alguno.

Asimismo, argumentaron que la Ley 21.526 permite a la sindicatura únicamente la realización o ejercicio de sus funciones en el ámbito del control de legalidad o legitimidad, es

ff



100183 - 97



Banco Central de la República Argentina

decir, una actitud de vigilancia que siempre se efectúa a posteriori de la realización de los actos que controla, sin inmiscuirse o poner trabas de orden operativo.

27.- Que con referencia a la mención que efectuaron los sumariados a fin de desligar responsabilidad, relacionada con el acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del 18.05.95 que modificó el estatuto social y estableció la sindicatura unipersonal, es del caso destacar la irrelevancia de tal argumentación considerando que el período infraccional de los hechos que se imputan se encuentra comprendido entre los días 02.05.95 y 12.05.95, siendo indistinto lo sucedido en la entidad con posterioridad.

En cuanto a la supuesta falta de reclamos por parte de los accionistas y/o clientes de la ex-entidad que alegan los prevenidos, cabe aclarar que para la imposición de las sanciones que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo, no es condición sine qua non la producción de perjuicio a terceros, sean éstos personas particulares o el propio Banco Central. Es suficiente al respecto la acreditación de que se han cometido infracciones a la Ley de Entidades Financieras.

En definitiva, los presentantes únicamente hicieron referencia en sus descargos a las funciones que abstractamente las leyes les imponen a las comisiones fiscalizadoras, pero en momento alguno intentaron revertir los hechos específicamente imputados en el presente sumario, ni desvirtuar las numerosas pruebas que sustentan al mismo.

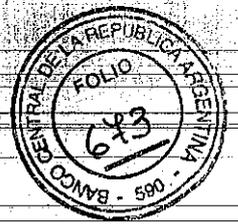
En relación a las particulares interpretaciones que los incoados realizaron con respecto a las funciones que les son atribuidas por las Leyes 19.550 y 21.526, cabe señalar, sin embargo, que la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular sosteniendo que: *"...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (artículo 294, incisos 1 y 9, 297 y 298 de la Ley 19.550). La sindicatura es el órgano de fiscalización impuesto por la ley con el especial cometido de velar por la preservación de la legalidad, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de aquel cometido. Por lo demás, la ignorancia o el desconocimiento no pueden ser alegadas como vías exculpatorias pues, por el contrario, demostraría su incapacidad para ejercer el cargo encomendado"* (Cámara Nac. de Apelaciones en lo Cont. Adm. Federal, Sala I, Sentencia del 08.11.93, expediente 24773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Soc. Coop. -en liquidación- c/ B.C.R.A. s/ Apelación Resolución 279/90").

Asimismo, expresó que: *"...el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidad que apareja una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad."* (Cámara citada, Sala I, Sentencia del 04.04.89, causa N° 18.316, autos "Labal S.A. Compañía Financiera s/ Apelación Resolución del B.C.R.A.", considerando VIII).

df



100183-97



Banco Central de la República Argentina

En forma concordante la Sala III de la misma Cámara, manifestó en autos "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resolución 594/77 del Banco Central" del 03.05.84: "...*Que de lo expuesto precedentemente no cabe excluir a los síndicos de las sociedades anónimas, atento lo dispuesto por los artículos 294, incisos 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550. Las amplias facultades de vigilancia que la ley atribuye a los síndicos importan para éstos deberes y obligaciones que los responsabilizan en caso de quedar incumplidos; constituyen un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el esencial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés público, más allá del mero interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que lo elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido...*".

En igual sentido ha sostenido que: "*Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público. Las atribuciones que enumera el artículo 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones assemblearias (conf. inc. 9, artículo citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio...e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. artículo 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna...*" (entre otras, sentencia del 04.07.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Banco Central").

28.- Prueba: Cabe rechazar la prueba Informativa ofrecida por no tener entidad suficiente para revertir las evidencias documentales acumuladas en el sumario.

29.- Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad por las imputaciones contenidas en el cargo 1, a los Señores **Efraín Pedro BROUCHY, Ricardo Horacio LECONTE y Juan LEV**, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones.

VII.- Análisis de la situación del Señor René Gerardo ALBERGUCCI (Gerente General del ex-Banco del Iberá S.A.).

Que previamente cabe señalar que a fs. 574 obra agregada copia de la publicación efectuada en el Boletín Oficial con fecha 29.12.98, por medio de la cual se procedió a notificar



100183-97



Banco Central de la República Argentina

al sumariado la existencia del presente sumario, intimándolo a tomar vista del mismo y a presentar sus defensas, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de ser notificado de oficio de todas las decisiones que se adoptasen hasta el dictado de la resolución final.

30.- Que se deja constancia que el encartado no tomó vista de las presentes actuaciones, ni presentó descargo alguno, por lo que no procede hacer mención alguna al respecto. Sin embargo, se impone destacar que la gerencia general regularmente tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias que pudieran existir en una entidad financiera, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las actividades que se realizan en las distintas dependencias de la misma.

Con específica referencia al rol de gerente general, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse expresando: "*...Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que '...la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos'*" (cfr. Mascheroni, Fernando E.: "Ley de sociedades y nuevo régimen de control", Buenos Aires, 1981, página 286, ver artículo 270, ley 19.550)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa Nº 5.313/93, autos "Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. -Resol. 595/89-").

31.- Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad por las imputaciones contenidas en el cargo 1, al Señor **René Gerardo ALBERGUCCI**, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones.

VIII.- Análisis de la situación del **BANCO DE CORRIENTES S.A.**

Que resulta procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por las imputaciones formuladas en el cargo 2 de las presentes actuaciones.

32.- Que a fs. 557 (subfs. 1/286) la entidad sumariada presentó su descargo. En el mismo realizó una introducción relacionada con la operación de compra parcial de activos y pasivos que efectuara al ex-Banco del Iberá S.A., la difícil situación por la que éste atravesaba, su ubicación temporal en pleno *efecto tequila*, que la misma fue inducida y consentida por este Banco Central y las demás particularidades que rodearon la operatoria. Destacó que ante tal situación de confusión, este Banco Central formuló cargos por créditos que si bien fueron administrados temporalmente por el Banco de Corrientes S.A., los mismos nunca formaron parte de su activo, puesto que nunca se transfirieron.



100183 97



Banco Central de la República Argentina

Añadió que, por otra parte, el Directorio de la entidad partía del presupuesto que los activos y pasivos que se ofrecían transferir desde el Banco del Iberá S.A. habían sido previamente supervisados por el B.C.R.A. y que la operación se realizaba con un socio de la entidad, el Presidente del Banco del Iberá S.A. era a su vez Vice-Presidente del Banco de Corrientes S.A.. Todo ésto garantizaba inicialmente que se trataba de una operación seria. Sin embargo, luego de un análisis detallado efectuado por auditores contratados, la entidad sumariada llegó a la misma conclusión a la que arribara la inspección actuante, derivando tal conocimiento en la no aceptación de determinados créditos que "no integraron la transferencia", dejando sin efecto el aporte irrevocable de capital realizado por el ex-Banco del Iberá S.A. y aceptando la cesión de nuevos créditos.

33.- Que seguidamente analizó las imputaciones contenidas en el cargo 2, haciendo referencia al contenido de algunos legajos de clientes; aclaró que la "mayoría" de ellos formaba parte de los que se ofrecieron transferir por parte del ex-Banco del Iberá S.A., atribuyendo la total responsabilidad por la falta de información y documentación contenida en ellos a la entidad transmitente. Similares argumentos fueron vertidos con respecto a la imputación relacionada con las deficiencias en la integración de solicitudes y apertura de cuentas corrientes firmadas en blanco o sin firmar, y con respecto a las sucesivas y constantes renovaciones y refinanciaciones.

En cuanto al otorgamiento de asistencia crediticia a clientes vinculados más beneficiosa que al resto de la clientela general, señaló que "varios" de los prestatarios mencionados como vinculados no revestían tal condición, y los que sí lo eran -que fueron asistidos crediticiamente con plazos de gracia y condiciones especiales- procedieron en su mayoría a cancelar sus deudas, no implicando tales operaciones una riesgosa política de créditos.

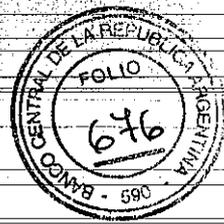
Con respecto a los casos en los que se determinaron excesos sobre la graduación del crédito, se destacó que por Resolución N° 682 de este Banco Central se procedió a condonar los mismos en un 99%, habiendo hecho ingresar la entidad el 1% restante.

34.- Que con relación a la imputación derivada del estudio de la cartera comercial realizada a 98 clientes, consideró la presentante que el 18,36% de los casos analizados no formaban parte de la transferencia de activos y pasivos del ex-Banco del Iberá S.A. y que, con referencia a un 43,87% de estos supuestos, los mismos fueron posteriormente cancelados, circunstancia que denotó la falta de análisis por este Banco Central de aspectos subjetivos y un exceso ritual manifiesto. En virtud de esto, consideraron que el 62,23% de las carpetas fueron "mal observadas".

Con respecto a los restantes 37 prestatarios analizados por la inspección, se realizaron observaciones individuales relacionadas con las asistencias brindadas total o parcialmente por la entidad, justificando los criterios utilizados para la calificación de los clientes y su posterior previsionamiento, considerando que, en definitiva, en la mayoría de los casos las diferencias



100183-97



Banco Central de la República Argentina

de calificaciones se basaron básicamente en *cuestiones subjetivas* por parte de esta Institución.

35.- Que, asimismo, procedió la entidad sumariada a realizar observaciones doctrinarias relacionadas con la responsabilidad extracontractual que le correspondería por la comisión de faltas dañosas, y a la consiguiente necesidad de la existencia de culpa, sosteniendo que la responsabilidad objetiva consagrada por el art. 1113 del Código Civil no se puede aplicar a la actuación de las entidades financieras.

Finalmente, efectúa reserva del caso federal.

36.- Que con referencia a los argumentos defensivos sostenidos por la entidad sumariada, cabe señalar que las expresiones esgrimidas sólo intentan justificar los apartamientos a las exigencias normativas en materia de política crediticia, pero en modo alguno logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las conductas irregulares que conformaron la infracción.

37.- Que de las argumentaciones sostenidas por la entidad, se desprende que la misma pretende eludir las responsabilidades que le competen, imputando un eventual obrar incorrecto a los funcionarios de este Banco Central, y la presunta obligación de los mismos de poner en conocimiento de los directivos los apartamientos normativos e irregularidades que se cometían en la propia entidad. No es admisible que las autoridades del banco, habiendo estado presentes en éste durante el período infraccional, necesitaran que los inspectores y demás funcionarios les anoticiaran acerca de la existencia de irregularidades relacionadas con la política crediticia.

Tampoco es atendible la alegación del desconocimiento manifestado, ya que, si los miembros del directorio y de la sindicatura pretendieran ser exculpados en base a él, sólo cabe puntualizar que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, debieron haberse abstenido de aceptar ser directivos de un ente de ese carácter.

Asimismo, la defensa intenta descargar responsabilidades de la entidad y sus directivos haciendo reiteradas menciones al *efecto tequila*, refiriéndose al contexto socio-económico del período en que se desarrollaron los hechos configurantes y haciendo mención a las medidas financieras y económicas consideradas de necesidad y urgencia que se adoptaron en esas circunstancias. Debe desecharse lo esgrimido sobre el particular. Lo que debió haber hecho la entidad frente a la "crisis" -a través de la decisión de las personas físicas que la dirigían- era extremar las precauciones en materia de política crediticia, a efectos de evitar las irregularidades que en tal sentido ahora se imputan.

38.- Que en cuanto a la constante referencia que realiza la entidad sumariada a fin de desligar responsabilidad, relacionada con los créditos que fueron objeto de la transferencia de activos y pasivos del ex-Banco del Iberá S.A. y que posteriormente fueron devueltos, cabe destacar que *la inspección de este Banco Central que motivó el presente se llevó a cabo entre*



100183-97



Banco Central de la República Argentina

el 21.09.95 y el 01.12.95, cuando habían transcurrido más de cuatro meses desde que se realizara la aludida operación perfeccionada con fecha 12.05.95-, por lo que la excusa se torna irrelevante considerando el tiempo transcurrido sin que se adoptaran medidas que denotaran una sana y prudente política crediticia, exigible a una entidad dedicada a una actividad como la financiera.

Los hechos configurantes del cargo 2, tuvieron lugar en el Banco de Corrientes S.A., siendo evidentemente producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos. En efecto, hábida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa N° 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse en que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

39.- Que al analizar la imputación sobre el otorgamiento de asistencia crediticia a clientes vinculados más beneficiosa que al resto de la clientela en general, la entidad en su defensa consideró que en la formulación del cargo se cometió una equivocación al incluir como vinculados a clientes que no revestían tal carácter. Al respecto, cabe aclarar que la Inspección mencionó a fs. 5 a varios de los referidos prestatarios como vinculados.

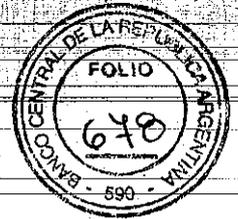
En tal sentido, cabe remitir a las observaciones realizadas por la comisión actuante a fs. 58, 64, 95, 100 y 113, de las cuales surge claramente el por qué se consideró como vinculados a los clientes Chequin S.A., Heet Products S.A., Juan Carlos Estanga, Stella M. González de Eidman y Trama Construcciones S.A., respectivamente, y los motivos que permiten afirmar que se les otorgaron créditos en condiciones más beneficiosas que al resto de la clientela.

Asimismo, cabe mencionar que es irrelevante la mención que realizó reiteradamente la sumariada sobre la franquicia especial otorgada por este Banco Central con respecto a los clientes vinculados -Resolución N° 216- para el encuadramiento o sobre la condonación del 99% de los cargos derivados del exceso sobre la graduación del crédito -Resolución N° 682-, en virtud de ser hechos sobrevinientes que en nada cambian la conducta disvaliosa reprochada a la entidad en materia crediticia y que respondieron a decisiones políticas posteriores que no quitan ilicitud a las infracciones imputadas. Las normas dictadas por esta Institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por todas las entidades comprendidas en el sistema financiero. Por ello, *la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica su incumplimiento, aunque después la inspeccionada corrija su conducta total o parcialmente.*

40.- Que merece una mención particular la manifestación vertida por la sumariada a fs. 557, subfs. 13 vta., con relación a la situación del prestatario *Ibexport S.A.*. Al respecto, cabe



100183 97



Banco Central de la República Argentina

aclarar que, a pesar del importante crédito otorgado a tal firma (el saldo de deuda al 31.08.95 ascendía \$ 4.537.000), del análisis del legajo surgió que no se había evaluado el riesgo implícito de la operación ni se había practicado un adecuado seguimiento de la evolución del deudor -por ejemplo, surge que no poseía la prestataria bienes de uso y que ocupaba tan solo a dos empleados-. Asimismo, la inspección actuante determinó que se verificó con respecto al deudor otorgamiento de créditos en condiciones más ventajosas que al resto de la clientela.

En virtud de lo expuesto, llama la atención que en la defensa sólo se mencionó una parte de la opinión de la inspección obrante a fs. 47/48, la cual se destacó en letras mayúsculas de imprenta y en negrita, parcializando en forma intencional y maliciosa el informe, el cual se reprodujo textualmente, pero omitiendo la siguiente consideración: **"...del análisis del legajo del prestatario se desprende que la información que se presenta no es confiable, pues no se cuenta con la adecuada información respaldatoria, y por aplicación del inc. b) y d) del punto d.4) del Anexo I a la Com. "A" 2216 corresponde calificarlo "Con Alto Riesgo de Insolvencia" y por lo tanto se deberán contabilizar provisiones mínimas por el 50% del saldo de deuda al 30.06.95 por no contar con garantías preferidas...".** Procede aclarar que estaba calificado por la entidad en 1 "Situación Normal", por lo que no se encontraba provisionado mínimamente. Por otro lado, cabe destacar que en la actualidad el deudor se encuentra calificado como "Irrecuperable" y su deuda asciende aproximadamente a \$ 5.000.000, no demostrando voluntad alguna para proceder a su cancelación.

41.- Que, por otro lado, de acuerdo a lo afirmado con respecto a la diferente calificación de clientes asignada por la entidad y la considerada por la inspección actuante, como resultado del estudio de la cartera comercial realizada a 98 clientes, se desprende que la incoada pretende minimizar la infracción mencionando los distintos porcentajes que considera correctos, por ejemplo manifestando que el 43,87% de estos supuestos fueron posteriormente cancelados. Corresponde poner de resalto que como resultado de la reclasificación de 45 prestatarios -el 45,91% de los analizados-, la entidad debió incrementar sus provisiones con respecto a estos clientes en \$ 12.165.000, lo que demuestra la importancia de los montos en cuestión ya que el porcentaje de incremento sobre las provisiones ya constituídas alcanzó el 671%. La magnitud de la infracción, que pretende ser minimizada por medio de particulares porcentajes mencionados en la defensa, fue desencadenante de la crítica situación que obligó a la entidad a encuadrarse en un Plan de Regularización y Saneamiento a fin de superar tal afectación de solvencia (fs. 249/53).

Asimismo, la entidad sumariada arguye que la diferencia tan importante entre la calificación de clientes asignada por ella y la determinada por la inspección actuante, dependió de criterios subjetivos y que las normas aplicables establecen meras orientaciones sobre la manera de estimarlas. Al respecto, procede indicar que la ponderación de las circunstancias calificantes de los deudores, debe efectuarse utilizando criterios razonables, sopesando todos y cada uno de los factores que inciden sobre la cobrabilidad de los préstamos.

En este caso, la inspección actuante se ha expedido respecto de cada situación en particular (fs. 47/118), pudiendo observarse que las evaluaciones que en dichos supuestos



100183 97



Banco Central de la República Argentina

había efectuado la entidad, lejos de ser razonables demostraron un palmario apartamiento de los lineamientos del Anexo I de la Comunicación "A" 2216. Así, pretendiendo la utilización a ultranza de un criterio subjetivo desvinculado de un razonable análisis sobre el mayor riesgo sobreveniente de recupero, la defensa justifica la inadecuada ponderación que efectúan sobre dicho riesgo de incobrabilidad de las asistencias, cuando las constancias apreciadas por la inspección aconsejaron prever en mayores porcentajes en base a *consideraciones objetivas y razonables sobre hechos ciertos y concretos* -tales como la existencia de deudas vencidas o impagas, las garantías insuficientes respecto de la deuda y la difícil situación patrimonial o financiera que padecían esos clientes-, aunque, muy a pesar del banco sumariado, la constitución de tales provisiones afectara su Responsabilidad Patrimonial Computable, produciendo su disminución. En tal sentido, cabe destacar que *el monto de las nuevas provisiones representó el 48% de la Responsabilidad Patrimonial Computable que la entidad declaró al 31.12.95*, la cual ascendía a \$ 25.327.000.

42.- Que en cuanto a la afirmación sostenida por la sumariada cuando pretende eludir la responsabilidad que le cabe en virtud de existir legajos de clientes incompletos y/o desactualizados, mencionando que un importante porcentaje de los deudores cuestionados posteriormente cancelaron sus acreencias, cabe destacar que esta última circunstancia no enerva el incumplimiento normativo oportunamente verificado por la inspección, el que resulta punible.

En este sentido, es clara la Comunicación "A" 49, cuando prescribe en el punto 3.1., Cap. I, que los legajos de clientes deben contener "los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresarial o del proyecto a financiar", lo cual no permite mayor duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la norma; y mucho menos, en los supuestos que fueron relevados por la inspección actuante, cuando gran cantidad de elementos taxativamente enunciados por la Comunicación "A" 467 no integraban los legajos o no reunían los requisitos exigidos por la norma (fs. 305/446).

43.- Que en cuanto a lo que afirma sobre la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor, siendo su reverso la responsabilidad objetiva, cabe destacar que, en virtud de las funciones de conducción que asumieron los prevenidos en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera, esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de tales funciones (Conf. jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala I, sentencia del 18.09.84 en causa N° 6209: "Contín, Hugo Mario Giordano y otros s/ Resol. N° 99/83 del Banco Central s/ apelación" y sentencia del 28.09.84 en causa N° 2795: "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resol. N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resol. N° 477 del Banco Central de la República Argentina s/ apelación art. 41 de la Ley N° 21.526-Banco Arará"; Sala III, sentencia del 03.05.84 en causa B-1209: "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resol. N° 594/77



100183 97



Banco Central de la República Argentina

del Banco Central"; y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en causa N° 6208: "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación").

Específicamente, con relación a lo aducido acerca de una eventual aplicación en estas actuaciones del principio de la "responsabilidad objetiva", precisamente en otro de los considerandos del fallo mencionado en último término, se expresó que "*...no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasen los actos ilícitos transformando a aquéllos en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-*".

Además, en cuanto a la alegada ausencia del elemento subjetivo en su obrar, tampoco puede erigirse en causal de exculpación, ya que los directivos no discuten su actuación en la entidad durante todo el período infraccional, de donde su responsabilidad -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 30.09.83, causa N° 4105, autos "Banco Oberá Coop. Ltda. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

En sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, fallos del 28.09.84, Causa N° 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Morón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II)" y del 31.10.85, Sala III, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/ apelación Resolución 88/85 Banco Central (Considerando VII)" al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

44.- Prueba: Que se rechaza la pericial contable ofrecida, por no resultar idónea para contrarrestar las probanzas acumuladas en autos.

Asimismo, se desestima la testimonial ofrecida a fs. 557 (subfs. 24) en virtud de que el testigo ofrecido es funcionario de este Banco Central, que ha tenido diverso grado de intervención en la entidad y que se expide a través de informes o resoluciones, correspondiendo agregar que resulta innecesaria tal prueba atento a ser suficientes las constancias y antecedentes obrantes en autos.

También, se rechazan las pruebas informativas y documentales ofrecidas a fs. 557 (subfs. 24), por estimarse que no agregan ningún elemento de convicción nuevo, con respecto a los ya obrantes en las actuaciones.



100183 97



Banco Central de la República Argentina

Finalmente, con respecto al caso federal planteado, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

45.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad al **BANCO DE CORRIENTES S.A.** por la irregularidad reprochada en el cargo 2 de las presentes actuaciones. En virtud de lo resuelto a fs. 648 por la Comisión N° 1 del Directorio, corresponde imponerle la sanción contemplada en el inciso 2° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

IX.- Análisis de la situación del Señor Juan Ramón BRANCHI (Presidente del Banco de Corrientes S.A. desde el 18.09.92 hasta el 22.01.97).

46.- Que el sumariado inició su descargo -obrante a fs. 558 (subfs. 1/12)- realizando una observación a la decisión de la Superintendencia de iniciar en este caso un único sumario, considerando que se debieron haber instruido dos sumarios totalmente independientes, por cuanto son distintas las personas jurídicas y físicas involucradas, distintos los hechos y distintos los tiempos.

El encartado hizo mención en su defensa al excelente desempeño que el Directorio del Banco de Corrientes S.A. -que el presidiera- tuvo en el año 1995, durante una de las mayores crisis financieras del país. En este marco se decidió la compra de los activos y pasivos del ex-Banco del Iberá S.A., y la forma adoptada para la instrumentación -que preveía una posesión anticipada y posterior evaluación de los capitales transferidos- fue una decisión obligada por la falta de tiempo real y basada en el principio de buena fe en una transacción entre socios. Todo ello hacía presumir que los activos y pasivos a transferir respondían a la legitimidad, valoración y calificación prometidas en el contrato y en las negociaciones.

Manifestó que, de acuerdo a los términos del contrato de compra-venta de activos y pasivos, se contrató a una Auditoría Externa (Harteneck, López y Cía.), con cuyo informe recién se contó a la fecha de realización de la inspección. Habiendo tomado conocimiento de la real situación, la mejor decisión empresaria fue excluir los créditos objetados por los auditores y con relación a los considerados legítimos, reclasificarlos y gestionar su cobro.

Consideró que la instrucción del sumario al Banco de Corrientes S.A. se debió principalmente a la confusión proveniente de la operación de compra de la cartera de créditos del ex-Banco del Iberá S.A. y a la forma especial en que hubo que hacerla, lo que influyó negativamente en la apreciación de la Superintendencia.

Finalmente, destacó que la transferencia parcial de activos y pasivos del ex-Banco del Iberá S.A. le evitó perjuicios económicos a terceros, siendo los principales perjudicados por las derivaciones de lo que resultó ser una mala adquisición, los propios accionistas y directivos del Banco de Corrientes S.A.



100183 97



Banco Central de la República Argentina

47.- Que, a tenor del cúmulo de evidencias existentes en las actuaciones -que fueran minuciosamente citadas y descritas- se encuentra acreditado que el Banco de Corrientes S.A. y sus autoridades en modo alguno estuvieron al margen de las operaciones reprochadas, ya que de una u otra manera intervinieron activamente en su tramitación.

Asimismo, las argumentaciones vertidas por el sumariado no aportan elementos nuevos a los ya expuestos por los demás prevenidos y que fueron tratados precedentemente, y considerando que no es necesario rebatir los mismos en forma particular y concreta, cabe remitir en honor a la brevedad a lo expresado por esta instancia en los anteriores puntos 37.-, 38.-, 39.-, 40.-, 41.-, 42.- y 43.-.

En cuanto a la procedencia de efectuar un único sumario en el caso bajo análisis, la misma se fundamenta en atención a la conexión de los hechos configurantes y de las personas involucradas, como asimismo en homenaje al principio de economía procesal.

Con respecto a la supuesta falta de perjuicio a terceros que alega el prevenido, cabe aclarar que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo, no es condición sine qua non la producción de perjuicios a terceros, sean éstos personas particulares o el propio Banco Central. En tal sentido, cabe destacar asimismo, que en el momento de graduarse el monto de la pena prevista en el inciso 3) del citado artículo, se tendrá en cuenta el *beneficio económico* obtenido por el sumariado como resultado de los créditos que obtuviera en condiciones más beneficiosas que el resto de la clientela en general (conf. informe fs. 54). Además, se destaca que en la actualidad, el incoado mantiene una deuda con la entidad en concepto de préstamos que asciende aproximadamente a \$ 6.000.000.

48.- **Prueba:** Se rechazan las ofrecidas a fs. 558 (subfs. 10), por estimarse que no agregan ningún elemento de convicción nuevo, con respecto a los ya obrantes en las actuaciones.

49.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad al Señor **Juan Ramón BRANCHI**, por las irregularidades contenidas en el cargo 2 de las presentes actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

X.- Análisis de la situación del Señor **Miguel Ángel SAIACH** (Vice-Presidente Primero del Banco de Corrientes S.A. desde el 18.09.92 hasta el 24.11.95).

50.- Que en su descargo obrante a fs. 559 (subfs. 1/9), el sumariado solicitó la nulidad de las actuaciones. En tal sentido, expresó que la Ley 21.526 es aplicable sobre las personas que desarrollan una actividad específica como es la intermediación habitual entre la oferta y la



100183-97



Banco Central de la República Argentina

demanda de recursos financieros, considerando que la facultad sancionatoria de este Banco Central no puede salirse del marco de la actividad bancaria.

Añadió que, habiéndose desvinculado como director del Banco de Corrientes S.A. en noviembre de 1995, el Banco Central y/o cualquier otra autoridad administrativa es incompetente para realizarle un sumario administrativo y consecuentemente aplicarle sanciones de las previstas en la Ley 21.526. La incompetencia es sobreviniente al momento en que cesa como director, o sea el día en que deja de ser director del Banco de Corrientes S.A., lo que es insanablemente nulo.

51.- Que además, consideró que la nulidad de la Resolución N° 346/98 se basó en que no se encontraron constatadas las infracciones atribuidas concretamente a cada sumariado, sino que se generalizaron conductas y normas supuestamente violadas, y que le fueron imputados actos por el sólo hecho de haber sido director.

Manifiestó que las decisiones del Directorio son decisiones políticas, basadas en los informes realizados por especialistas y órganos de control; que el director no puede conocer todas las directivas técnicas y normas que rigen la actividad bancaria y mucho menos las innumerables circulares e instrucciones que emite este Banco Central.

Por otra parte, consideró el prevenido que en la delimitación de responsabilidades debería tenerse especialmente en cuenta al veedor y demás funcionarios de este Banco Central que estaban atentos a las operaciones que se realizaban, y a quienes cree que, junto con los auditores externos y funcionarios de línea del Banco de Corrientes S.A., son los principales responsables por los hechos imputados en las presentes actuaciones.

En conclusión, entendió el sumariado que la nulidad que interpuso encontró fundamento en que en las presentes actuaciones no existe causa, objeto, se violó la legalidad, no se identificaron las infracciones en relación a una conducta y por ello no existe identificación ni culpabilidad de los sujetos ilegítima y arbitrariamente sumariados, violándose el artículo 18 de la Constitución Nacional.

52.- Que subsidiariamente realizó su descargo. Describió la forma en la que se realizó la transferencia parcial de activos y pasivos del ex-Banco del Iberá S.A., hizo mención al llamado "efecto tequila" por el que atravesaba el país, y destacó que las ansias de este Banco Central de evitar traumas por la posible caída de dicha entidad obligó al Banco de Corrientes S.A. a ejercer una administración anticipada de la cartera, circunstancia por la que considera que le corresponde responsabilidad a este Banco Central por la comisión de los hechos imputados en las presentes actuaciones.

53.- Que con respecto a la imputación contenida en el cargo 2, en relación a los legajos incompletos imputados, consideró que con respecto a los créditos que se aceptaron parcialmente o totalmente deberían hacerse cargos a la entidad transmitente de los activos y pasivos, al Banco Central que debió controlar el otorgamiento del crédito y a la Auditoría



100183 97



Banco Central de la República Argentina

Externa que afirmó haber controlado el 100% de los legajos. Entendió que no tenía el sumariado la obligación de controlar o revisar los legajos, función que le correspondía a la Auditoría y que fuera aprobada por esta Institución.

Hizo referencia al contenido de algunos legajos de clientes, aclarando que la "mayoría" de ellos formaba parte de los que se ofrecieron transferir por parte del ex-Banco del Iberá S.A., atribuyendo la total responsabilidad por la falta de información y documentación contenida en ellos, a la entidad transmitente, a la Auditoría Externa y a este Banco Central. Similares argumentos fueron vertidos con respecto a la imputación relacionada con las deficiencias en la integración de solicitudes y apertura de cuentas corrientes firmadas en blanco o sin firmar, y con respecto a las sucesivas y constantes renovaciones y refinanciamientos.

Con relación a 37 prestatarios analizados por la inspección, procedió a realizar observaciones individuales relacionadas con las asistencias brindadas total o parcialmente por la entidad, y a justificar los criterios utilizados por la misma para la calificación de los clientes y su posterior previsionamiento, considerando que, en definitiva, en la mayoría de los casos las diferencias de calificaciones se basaron básicamente en cuestiones subjetivas por parte de esta Institución.

54.- Que en cuanto al otorgamiento de asistencia crediticia a clientes vinculados más beneficiosa que al resto de la clientela general, señaló que varios de los prestatarios mencionados como vinculados no revestían tal condición, y que con respecto a los que sí lo eran, por un lado a través de la Resolución N° 216 del Banco Central se otorgó una franquicia de encuadramiento y por otro lado procedieron en su mayoría a cancelar sus créditos, no implicando tales operaciones una riesgosa política de créditos. Nuevamente, reiteró en este punto que todo lo actuado fue controlado y autorizado por el veedor de esta Institución.

Con respecto a los casos en los que se determinaron excesos en la graduación del crédito, destacó que por Resolución N° 682 de este Banco Central se procedió a condonar los mismos en un 99%, habiendo hecho ingresar la entidad el 1% restante.

Finalmente, plantea reserva de caso federal.

55.- Que en principio cabe aclarar que las argumentaciones vertidas por el sumariado no logran desvirtuar los hechos imputados. Con respecto al primero de los planteos, relacionado con el ámbito de aplicación de la Ley 21.526 y con la incompetencia de este Banco Central para iniciarle un procedimiento sumarial y consecuentemente aplicarle sanciones administrativas, no resiste el menor análisis, ya que la conducta infraccional que se le imputa tuvo lugar cuando el mismo cumplía funciones directivas en el Banco sumariado y se encontraba bajo la potestad de contralor de esta Institución, siendo irrelevante a los fines sancionatorios su posterior desvinculación de la actividad bancaria.

Respecto de la ilegalidad esgrimida, la misma no posee sustento legal por cuanto no existió violación de la ley en el dictado de la Resolución cuestionada, en la que se reflejaron



100183 97



Banco Central de la República Argentina

los hechos infraccionales y las normas transgredidas. Vale decir, habiéndose constatado infracciones a varias comunicaciones emanadas de esta Institución, existió "causa" para promover el correspondiente sumario en lo financiero.

56.- Que con respecto al planteo de nulidad por supuesta falta de descripción de los hechos imputados y de atribución de tales hechos al sujeto pasivo de la imputación con explicación de las circunstancias, motivos o razones en que funda, cabe traer nuevamente a colación que las manifestaciones del sumariado no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe de fs. 447/54, sino también de la resolución de apertura sumarial, surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellas.

Con referencia al alcance de dichas imputaciones, que -según sostiene- no fue especificado respecto a cada encartado, cabe señalar que resultan alcanzados por las transgresiones incurridas, en virtud de su actuación en los órganos representativos de la entidad sumariada. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva, por lo que procede el rechazo del planteo opuesto.

La sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que los interesados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos, razón por la cual no se aprecia que su derecho de defensa se vea menoscabado. Por ello y, además, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que dispone la iniciación de este sumario, procede desestimar la pretensión.

Con respecto a lo expresado por el sumariado en relación a la diferencia tan importante entre la calificación de los deudores asignada por la entidad y la determinada por la inspección actuante, la que considera basada en aspectos subjetivos, cabe remitir "brevitatis causae" a lo manifestado en el precedente punto 2.10.-.

57.- Que de lo resumido, surge clara la pretensión de eludir responsabilidades por parte del directivo que ha presentado el descargo en estudio, creyendo tener derecho a imputar -a su vez- un eventual obrar incorrecto a los funcionarios de este Banco Central, tanto los integrantes de la Veeduría cuanto de otros destacados en la inspección actuante y a la presunta obligación de dichos funcionarios de poner en conocimiento de los miembros del Directorio los apartamientos normativos e irregularidades que se cometían en la propia entidad.

Al respecto, no es admisible que las autoridades del banco sumariado habiendo estado presentes en éste durante el período infraccional, necesitaran que los inspectores y demás funcionarios les anoticiaran -cual si fueran terceros ajenos a todo- acerca de la existencia de irregularidades relacionadas con la política crediticia cometidas en el seno de un ente social del cual ellas no habían perdido el manejo ni administración.



100183 97



Banco Central de la República Argentina

Tampoco es atendible la alegación del desconocimiento manifestado, ya que si los miembros del Directorio y de la Sindicatura pretendieran ser exculpados en base a él, sólo cabe puntualizar que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, debieron haberse abstenido de aceptar ser directivos de un ente de ese carácter.

Esta afirmación resulta avalada por la jurisprudencia, que ha sostenido que: "...en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo..., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 30.09.83, causa N° 4105, autos "Banco Oberá Coop. Ltda. s/ sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

58.- Asimismo, cabe agregar que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales, en este caso particular, el regular y normal desarrollo de la actividad financiera, compete a sus directivos *siempre*, esto es, con prescindencia de que la entidad esté siendo o no inspeccionada.

Por otra parte, los hechos configurantes del cargo 2, tuvieron lugar en el Banco de Corrientes S.A., siendo evidentemente producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

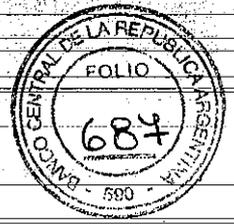
En efecto, hábida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa N° 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse en que esos hechos le son atribuibles y que generan su reponsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

59.- Que por lo demás, la presencia de una Veeduría en la entidad tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad como lo pretende el sumariado, máxime teniendo en cuenta que en el momento de producirse los hechos imputados en el presente sumario aún no había sido designado tal funcionario (fs. 266/68).

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que recientemente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en fallo de fecha 20.08.96, dictado en la causa N° 5.313/96, autos: "Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. (Resol. 595/89)", ha sostenido que: "...los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la Ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económicos-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la



100183-97



Banco Central de la República Argentina

indole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios... Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".

60.- Que, asimismo, en cuanto a su afirmación sobre que las decisiones del Directorio son políticas y están basadas en los informes que le son realizados por especialistas y órganos de control y que un director no puede conocer todas las directivas y normas técnicas que rigen la actividad bancaria, no puede admitirse ello como eximente de responsabilidad al sumariado, sino sólo como una expresa aceptación de no haber mostrado suficiente interés en el cumplimiento de su cargo directivo.

En este sentido, procede señalar que era obligación del encartado ejercer la función de integrante del cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la instrucción de este sumario. En virtud de cumplir un cargo directivo, como era el de Vice-Presidente del Banco de Corrientes S.A., en el momento de producirse la comisión de los hechos punibles, su responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de las funciones de conducción que asumió en una entidad dedicada a una actividad como la financiera.

La función de director de una entidad financiera es personal e indelegable; aún cuando en la práctica delegue las distintas funciones específicas de la actividad, no puede omitir un estricto control respecto de ellas, ya que él tiene encomendado por la ley la conducción de la sociedad debiendo responder por los resultados de esa gestión. En honor a la brevedad, es procedente remitir al punto 17.- del presente, donde se describe lo sostenido por la jurisprudencia en este sentido.

Asimismo, cabe aclarar que para la graduación del monto de la pena prevista en el inciso 3) del art. 41 de la Ley N° 21.526, que sea consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo, se tendrá en cuenta el *beneficio económico* obtenido por el sumariado como resultado de los créditos que obtuviera la firma Saiach Construcciones S.A. en condiciones más ventajosas que el resto de la clientela general, con la que conformaba un grupo económico (conf. informe de fs. 49 y 118).

61.- **Prueba:** La documental agregada en autos ha sido convenientemente evaluada.



100183 97



Banco Central de la República Argentina

Que en cuanto a la pretensión del sumariado relacionada con su intención de que, en virtud del principio administrativo de instrucción de oficio, este Banco Central arbitre los medios necesarios para que se corroboren sus dichos, requiriendo por oficio todas las documentales necesarias y citando a todos los funcionarios o directivos, cabe realizar las siguientes consideraciones:

Tal planteo es improcedente y carente de sentido en virtud de ser clara la normativa vigente en la materia cuando dispone: "...La prueba de informes deberá versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en las actuaciones, su diligenciamiento estará a cargo del oferente y deberá procurarse su producción dentro del término acordado...Cuando en la prueba ofrecida se incluya la de testigos, en el momento de deducir los descargos debe agregarse el pliego a tenor del cual se pide sean interrogados los testigos ofrecidos,...quedando su comparecencia en todos los casos a cargo del oferente..." (Circular Runor I-296, Capítulo XVII, Punto 1.2.2.8).

Finalmente, con respecto al caso federal planteado, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

62.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad al Señor **Miguel Ángel SAIACH**, por la irregularidad reprochada en el cargo 2 de las presentes actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

XI.- Análisis de la situación de los Señores **Juan Andrés KUZMAK** (Director Titular del Banco de Corrientes S.A. desde el 18.09.92, Vice-Presidente Primero por el período 1995/1998), **Luis Adolfo GONZÁLEZ RUIZ** (Director Titular desde el 01.09.94, Vice-Presidente Segundo por el período 1995/1998), **Omar CARZINO** (Director Titular desde el 26.09.94 hasta el 24.11.95), **Gustavo A. FATELEVICH** (Síndico Titular desde el 24.11.93 hasta la fecha) y **Enrique Eduardo GALIANA** (Síndico Titular desde el 24.11.93 hasta la fecha).

Que estos prevenidos serán tratados en forma conjunta en virtud de haber desempeñado cargos directivos durante el período en que se cometieron los hechos imputados y de haber presentado descargos idénticos, los cuales obran a fs. 553 (subfs.1/28), fs. 554 (subfs. 1/28), fs. 555 (subfs. 1/28), fs. 556 (subfs. 1/28) y fs. 573 (subfs. 1/44), respectivamente.

63.- Que en sus defensas los sumariados consideraron que, en virtud de la mención realizada por la inspección actuante a fs. 293 -al referirse a la actuación que les cupo en cada caso-, no les cabría la total responsabilidad por la comisión de los hechos imputados. Añadieron que no tener en cuenta tal circunstancia en el momento de deslindar responsabilidades sería vulnerar el derecho de defensa en juicio, previsto y tutelado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.



100183 97



Banco Central de la República Argentina

Entendieron que la compra parcial de activos y pasivos del ex-Banco del Iberá S.A. fue la única generadora de las imputaciones contenidas en el sumario, siendo la causa fuente para la atribución de responsabilidad. En tal sentido, destacaron los sumariados que en el momento de decidirse la transferencia mencionada no integraban el Comité Ejecutivo del Banco ni decidieron el otorgamiento de crédito alguno, y que sus funciones estaban relacionadas básicamente con la mejora de la rentabilidad de la entidad.

64.- Que hicieron referencia a la difícil situación por la que el ex-Banco del Iberá S.A. atravesaba, su ubicación temporal en pleno efecto tequila, que la misma fue inducida y consentida por este Banco Central y las demás particularidades que rodearon la operatoria. Destacaron los prevenidos que ante tal situación de confusión, esta Institución formuló cargos por créditos que si bien fueron administrados temporalmente por el Banco de Corrientes S.A., los mismos nunca formaron parte de su activo, puesto que nunca se transfirieron.

Manifestaron que el Directorio de la entidad partía del presupuesto que los activos y pasivos que se ofrecían transferir habían sido previamente supervisados y controlados por el B.C.R.A. y que la operación se realizaba con un socio de la entidad, todo lo que garantizaba inicialmente que se trataba de una operación seria. Sin embargo, luego de un análisis detallado efectuado por auditores contratados, la entidad sumariada llegó a la misma conclusión a la que arribara la inspección actuante, derivando tal conocimiento en la no aceptación de determinados créditos que "no integraron la transferencia", dejando sin efecto el aporte irrevocable de capital realizado por el ex-Banco del Iberá S.A. y aceptando la cesión de nuevos créditos.

65.- Que, asimismo, realizaron observaciones doctrinarias relacionadas con la responsabilidad extracontractual que les corresponde por la comisión de faltas dañosas, y a la consiguiente necesidad de la existencia de culpa, sosteniendo que la responsabilidad objetiva consagrada por el artículo 1113 del Código Civil no se puede aplicar a la actuación de las entidades financieras.

Finalmente, se plantea reserva de caso federal.

66.- Que acerca de los elementos defensivos articulados, cabe poner de resalto que ninguna de dichas manifestaciones logra rebatir los antecedentes probatorios reunidos en el sumario, que demuestran la existencia de los hechos configurantes de la anomalía incriminada.

67.- Que con relación a la invocación que efectúan los prevenidos de no haber pertenecido al Comité Ejecutivo, es de señalar que esa circunstancia en modo alguno puede menguar la responsabilidad que se les atribuye en razón del ejercicio de funciones estrictamente directivas. El artículo 269 de la Ley N° 19.550, referente al comité ejecutivo, establece en su último párrafo: "...Esta organización en nada modifica las obligaciones y responsabilidades de los directores".



100183 97



Banco Central de la República Argentina

68.- Que, asimismo, consideran los incoados que la imprecisión en la formulación del cargo les impide un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, la sustanciación del sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa. Los interesados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos, razón por la cual no se aprecia que su derecho de defensa se vea menoscabado. Por ello y, además, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que dispone la iniciación de este sumario, procede desestimar la pretensión.

69.- Que en virtud de ser las restantes argumentaciones vertidas por los sumariados iguales a las que sostuviera la entidad en su descargo -relacionadas con el eventual obrar incorrecto de los funcionarios de este Banco Central, con el "efecto tequila" y con la especial responsabilidad- y considerando que las mismas no aportan elementos nuevos a los ya expuestos y que fueran tratados precedentemente, cabe remitir en honor a la brevedad a lo expresado por esta instancia en los anteriores puntos 37.-, 38.-, 39.-, 40.-, 41.-, 42.- y 43.-.

70.- Que con respecto a la responsabilidad que les corresponde a los Señores Juan Andrés KUZMAK, Luis Adolfo GONZÁLEZ RUIZ y Omar CARZINO por desempeñarse como Directores en la entidad sumariada, cabe remitir "brevitatis causae" a lo manifestado en el precedente punto 17.-, en ocasión de tratarse las especiales consideraciones vertidas por la jurisprudencia en tal sentido.

71.- Que idéntica consideración corresponde realizar con respecto a los Señores Gustavo A. FATELEVICH y Enrique Eduardo GALIANA, quienes cumplieron funciones en la Sindicatura del Banco de Corrientes S.A durante el período en que se cometieron los hechos infraccionales, por lo que se remite en honor a la brevedad a lo expresado en el anterior punto 26.-.

72.- **Prueba:** Que las constancias obrantes en las presentes actuaciones han sido convenientemente evaluadas.

Se desestima la testimonial ofrecida en virtud de que el testigo ofrecido es funcionario de este Banco Central, quien ha tenido diverso grado de intervención en la entidad y que se expide a través de informes o resoluciones. Asimismo, corresponde agregar que resulta innecesaria tal prueba atento a ser suficientes las constancias y antecedentes obrantes en autos.

En forma especial se rechaza la testimonial ofrecida por el Señor Luis Adolfo GONZÁLEZ RUIZ a fs. 556, subfs. 12, por considerarse que la misma es irrelevante para el esclarecimiento de los hechos imputados.

Se rechazan las pruebas informativas y documentales ofrecidas en todos los descargos, por estimarse que no agregan elementos de convicción nuevos, con respecto a los ya obrantes en las actuaciones.



100183-97



Banco Central de la República Argentina

Finalmente, con respecto al caso federal planteado en las defensas aquí analizadas, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

73.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad a los Señores **Juan Andrés KUZMAK, Luis Adolfo GONZALEZ RUIZ, Omar CARZINO, Gustavo A. FATELEVICH y Enrique Eduardo GALIANA**, por las irregularidades reprochadas en el cargo 2 de las presentes actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

XII.- Análisis de la situación del Señor Lisandro Santiago Ramón BALESTRA (Director Titular de Banco de Corrientes S.A. desde el 26.09.94 al 24.11.95).

74.- Que a fs. 564 (subfs. 1/5) obra agregado el descargo del prevenido, quien manifestó haberse desempeñado en la entidad sumariada como Director en representación de las Acciones Tipo "A", pertenecientes al Gobierno de la Provincia de Corrientes. Destacó que su responsabilidad operativa consistía en participar de las reuniones de Directorio e integrar el Comité Ejecutivo.

Añadió que con relación a la operación de compra de activos del Banco del Iberá S.A., al ser tratada en el Directorio, votó afirmativamente de acuerdo a las instrucciones recibidas por su mandante y consecuente con las razones e informes expuestos en las reuniones del cuerpo.

Al referirse a la situación en que se ubicó la entidad luego de la inspección realizada por este Banco Central, mencionó como significativo, por un lado, el denominado "efecto tequila" que complicó las cobranzas y, por el otro, la incorporación de los activos y pasivos provenientes del Banco del Iberá que introdujeron una complejidad adicional a la administración del banco.

75.- Que se desprende de lo resumido precedentemente que el sumariado no intenta desvirtuar las imputaciones contenidas en las presentes actuaciones, sólo realiza una mención de su participación como directivo de la entidad, destacando que las decisiones tomadas en virtud de tal función lo fueron como resultado de instrucciones recibidas por su mandante. Este reconocimiento sólo puede tomarse como una expresa aceptación por parte del sumariado de no haber mostrado suficiente interés en el cumplimiento de su cargo.

En este sentido, procede señalar que era obligación del encartado ejercer la función de integrante del cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, su responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones conductivas que asumió en una entidad dedicada a una actividad como la financiera. En relación con estas especiales funciones cabe remitir, en honor a la brevedad, a lo manifestado por esta Instancia en el precedente punto 17.-.



100183 97



Banco Central de la República Argentina

76.- Que, en definitiva, considerando que las argumentaciones del sumariado no aportan nuevas cuestiones que deban ser objeto de análisis particular, cabe remitir "brevitatis causae" a lo expresado en los anteriores puntos 37.-, 38.-, 39.-, 40.-, 41.-, 42.- y 43.-.

77.- **Prueba:** La incorporada en autos ha sido convenientemente evaluada. La restante prueba ofrecida -que surge de las registraciones del Banco de Corrientes S.A.- se rechaza en virtud de no ser suficiente para revertir las obrantes en autos.

78.- Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad por la imputación contenida en el cargo 2, al Señor **Lisandro Santiago Ramón BALESTRA**, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

XIII.- Análisis de la situación del Señor **Carlos Edgar MAJUL** (Director Titular del Banco de Corrientes S.A. desde el 17.02.93. El 24.11.95 asumió en tal función por el período 1995/1998).

79.- Que el sumariado presentó su descargo, que obra glosado a fs. 584 (subfs. 1/7). En el mismo realizó consideraciones previas, a fin de desligar responsabilidades, relacionadas con las especiales circunstancias en las que se realizó la compra de activos y pasivos del ex-Banco del Iberá S.A., destacando la difícil situación por la que atravesaba dicha entidad y que este Banco Central había autorizado la operatoria, que luego se transformó en la fuente generadora de las presentes actuaciones.

Con relación al descargo realizado por el sumariado con respecto a los hechos imputados en el cargo 2, las consideraciones son similares a las vertidas en su defensa por el Banco de Corrientes S.A. -al que asimismo se adhiere expresamente a fs. 584, subfs. 3 vta., y remite a subfs. 4-, por lo que en honor a la brevedad cabe remitir a lo resumido en los precedentes puntos 32.-, 33.-, 34.- y 35.-

Finalmente, plantea reserva de caso federal.

80.- Que con respecto a las argumentaciones vertidas por el presentante, por ser idénticos los fundamentos a los sostenidos precedentemente, se remite "brevitatis causae" a lo manifestado por esta instancia en los anteriores puntos 36.-, 37.-, 38.-, 39.-, 40.-, 41.-, 42.- y 43.-, considerando que se encuentran los mismos perfectamente rebatidos y descriptas las funciones correspondientes a la función directiva que ejercía el encartado -también analizadas en el punto 17.-.

Con respecto al caso federal planteado, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

81.- **Prueba:** Que las instrumentales agregadas en el sumario han sido convenientemente evaluadas.



100183 97



Banco Central de la República Argentina

Que con respecto a la prueba ofrecida por la entidad sumariada, cabe remitir a lo considerado en el precedente punto 44.-.

82.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad al Señor **Carlos Edgar MAJUL**, por la irregularidad reprochada en el cargo 2 de las presentes actuaciones, en razón el deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

XIV.- Análisis de la situación del Señor Héctor Daniel FILIGOI (Síndico Titular del Banco de Corrientes S.A. desde el 01.11.92 a la fecha).

83.- Que el sumariado presentó su descargo, que obra agregado a fs. 586 (subfs. 1/17). Inició su presentación describiendo las funciones que cumplió en su calidad de Síndico de la entidad, considerando que su actuación se adecuó a la lealtad y diligencia que le es exigible a un buen hombre de negocios.

Describió las difíciles circunstancias por las que atravesaba el sistema financiero cuando se decidió la compra de activos y pasivos del ex-Banco del Iberá S.A., que toda la operatoria se encontraba respaldada por este Banco Central y por la opinión de un prestigioso auditor externo, que se realizaba con un accionista del propio banco -lo que implicaba un principio de buena fe en el accionar de cada una de las partes-, y solicitó que en este contexto se evalúe su función como Síndico.

84.- Que realizó una descripción de los hechos imputados en el cargo 1, que no se tratará en virtud de no estar comprendidos entre las conductas que se le reprochan, ya que el sumariado se encuentra alcanzado por las imputaciones contenidas en el segundo de los cargos, en virtud de la actuación que le cupo como directivo del Banco de Corrientes S.A..

85.- Que en relación al cargo 2, destacó el encartado que no contaba con las carpetas de los clientes citados y remitió a la documentación y respuestas brindadas por la entidad en su descargo. Sin embargo, realizó observaciones genéricas con respecto a los distintos hechos imputados, que no se diferencian en lo sustancial a las sostenidas por Banco de Corrientes S.A. en su defensa.

Añadió consideraciones sobre las 98 carpetas objeto de estudio de la inspección actuante y la reclasificación de 45 de ellos que ordenara esta Institución. Entendió el prevenido que la cuestión de la calificación de clientes se basó en parámetros objetivos y subjetivos contenidos en la norma, y que la evaluación puede ser objeto de diversas interpretaciones, pero en modo alguno puede significar una conducta reprochable o sancionable. Consideró el presentante que no puede aceptarse bajo ningún punto de vista que se ponga en duda la responsabilidad y/u honorabilidad de los órganos de administración y control cuando se refiere a la incorporación de créditos irregulares.



100183 97



Banco Central de la República Argentina

86.- Que en la defensa hizo especial mención a la inexistencia de perjuicios o daños a terceros, y destacó que los únicos perjudicados fueron los accionistas del Banco de Corrientes S.A., que en virtud de fuertes previsiones terminaron en la necesidad de realizar un importante esfuerzo para recapitalizar al banco. Aclaró que no participó en las reuniones y/o decisiones del Comité Ejecutivo, y que en todas las reuniones de Directorio y de Accionistas a las que fue convocado verificó el encuadramiento legal de las decisiones adoptadas.

Finalmente, planteó reserva de caso federal.

87.- Que en virtud de ser idénticas las consideraciones generales vertidas por el encartado cabe remitir, en honor a la brevedad, a lo expresado por esta instancia en los precedentes puntos 36.-, 37.-, 38.-, 39.-, 40.-, 41.-, 42.- y 43.-.

Que con respecto a la función específica que ejerció el sumariado como integrante del órgano de fiscalización, cabe remitir "brevitatis causae" a lo manifestado en el anterior punto 26.-.

88.- Que con respecto a la supuesta falta de perjuicio a terceros que alega el prevenido a fin de desligar responsabilidad, cabe aclarar que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, no es condición sine qua non la producción de perjuicios a terceros, sean éstos personas particulares o el propio Banco Central. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso en examen- de que se han cometido infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte este Banco Central en ejercicio de sus facultades.

89.- Prueba: Que la documental agregada en el sumario ha sido convenientemente evaluada.

Con respecto a la demás prueba ofrecida a fs. 586, subfs. 14, se rechaza por no ser pertinente para rebatir las constancias acumuladas en autos.

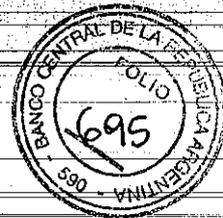
90.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad al Señor **Héctor Daniel FILIGOI**, por la irregularidad reprochada en el cargo 2 de las presentes actuaciones, en razón el deficiente ejercicio de sus funciones.

XV.- CONCLUSIONES.

91.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las



100183 97



Banco Central de la República Argentina

características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

92.- Atento a la gravedad de la infracción y el grado de participación en los hechos, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del citado artículo 41 a los Señores Mario KATS, Oscar SIKORSKI, Román Anselmo GROSSI, Manuel Elías EIDMAN, Efraín Pedro BROUCHY, Ricardo Horacio LECONTE, Juan LEV, Juan Ramón BRANCHI, Miguel Angel SAIACH, Juan Andrés KUZMAK, Luis Adolfo GONZALEZ RUIZ, Carlos Edgar MAJUL, Omar CARZINO, Lisandro Ramón BALESTRA, Héctor Daniel FILIGOI, Gustavo A. FATELEVICH y Enrique Eduardo GALIANA.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.05.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06.08.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.09.93.

De acuerdo con la evaluación de la inspección actuante la magnitud de la infracción -a la que se hace referencia en el subpunto 2.1 a) de la Comunicación "A" 2124- imputada en el cargo 1 asciende a \$ 2.703.000 (fs. 43/46) y la correspondiente a los hechos descriptos en el cargo 2 a \$ 12.165.000 (fs. 43/46). En cuanto a lo prescripto en los subpuntos 2.2, 2.3 y 2.4 de la citada reglamentación, el grupo de supervisión manifestó que no les fue posible dar cumplimiento a lo preceptuado en los mismos (fs. 301/304). Asimismo, se ponderó a los efectos establecidos en el subpunto 3.3 a) y b) de la citada reglamentación, que la Responsabilidad Patrimonial Computable del ex-Banco del Iberá S.A. y del Banco de Corrientes S.A. a la época infraccional es de \$ 8.920.000 y \$ 28.228.000, respectivamente (fs. 301 y 596).

Cabe destacar que con respecto a la graduación de la multa correspondiente a las personas físicas que actuaron en el Banco de Corrientes S.A., se tuvo en cuenta que los hechos infraccionales que se les imputaron produjeron graves dificultades a la entidad, que derivaron en la necesidad de presentación de un Plan de Regularización y Saneamiento, conforme a las pautas establecidas en el subpunto 3.3 b), de la Comunicación "A" 2124 (ver Resoluciones del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 176/96, 355/96 y 434/96, obrantes a fs. 249/268).

Asimismo, con respecto a la graduación de la multa correspondiente a los Señores Juan Ramón BRANCHI y Miguel Ángel SAIACH, se tuvo en cuenta el beneficio económico obtenido por ambos, conforme se analizó en los puntos 47.- y 60.- (últimos párrafos), respectivamente.

93.- Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.



100183-97



Banco Central de la República Argentina

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:

1º) Desestimar la nulidad impetrada por los Señores Oscar SIKORSKI, Román Anselmo GROSSI, Manuel Elías EIDMAN, Mario KATZ y Miguel Ángel SAIACH.

2º) No hacer lugar al planteo de prescripción articulado por los Señores Oscar SIKORSKI, Román Anselmo GROSSI, Manuel Elías EIDMAN y Mario KATZ.

3º) No hacer lugar al pedido de revocatoria planteado por el Señor Miguel Ángel SAIACH.

4º) Rechazar la prueba ofrecida por el BANCO DE CORRIENTES S.A. y por los Señores Oscar SIKORSKI, Román Anselmo GROSSI, Manuel Elías EIDMAN, Mario KATZ, Efraín Pedro BROUCHY, Ricardo Horacio LECONTE, Juan LEV, Juan Ramón BRANCHI, Miguel Ángel SAIACH, Juan Andrés KUZMAK, Luis Adolfo GONZÁLEZ RUIZ, Omar CARZINO, Gustavo A. FATELEVICH, Enrique Eduardo GALIANA, Lisandro Santiago Ramón BALESTRA, Carlos Edgar MAJUL y Héctor Daniel FILIGOI, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos: VIII, pto. 44; IV, pto. 24; VI, pto. 28; IX, pto. 48; X, pto. 61; XI, pto. 72; XII, pto. 77 y XIV, pto. 89.

5º) Imponer las siguientes sanciones, en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

- Al BANCO DE CORRIENTES S.A.: Apercibimiento.

- A cada uno de los Señores Juan Ramón BRANCHI y Miguel Ángel SAIACH: Multa de \$ 2.963.000 (Pesos dos millones novecientos sesenta y tres mil) e inhabilitación por 10 (diez) años.

- Al Señor Mario KATZ: Multa de \$ 1.537.000 (Pesos un millón quinientos treinta y siete mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.

- A cada uno de los Señores Juan Andrés KUZMAK, Luis Adolfo GONZÁLEZ RUIZ, Carlos Edgar MAJUL, Omar CARZINO, Lisandro Ramón BALESTRA, Héctor Daniel FILIGOI, Gustavo A. FATELEVICH y Enrique E. GALIANA: Multa de \$ 1.270.000 (Pesos un millón doscientos setenta mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.



100183 97



Banco Central de la República Argentina

- A cada uno de los Señores Oscar SIKORSKI, Román Anselmo GROSSI, Manuel Elías EIDMAN, Efraín Pedro BROUCHY, Ricardo Horacio LECONTE y Juan LEV: Multa de \$ 267.000 (Pesos doscientos sesenta y siete mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

- Al Señor René Gerardo ALBERGUCCI: Multa de \$ 89.000 (Pesos ochenta y nueve mil).

6º) El importe de las multas mencionadas en el punto 5º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas-Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el Artículo 42 de la Ley N° 21.526.

7º) Absolver al ex-BANCO DEL IBERÁ S.A.

8º) Dése oportuna cuenta al Directorio.

9º) Notifíquese.

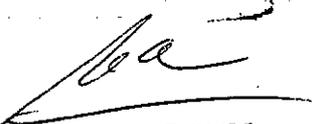
4

Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

10 JUL. 2000



NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

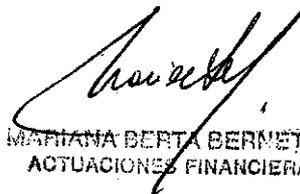
8292



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 590/196/00
De Dres. Mariana B. Bernetich y Carlos H. Boverio.		Fecha 24.03.00
A Gerencia de Asuntos Contenciosos.		Referencia Exp. Nº 100.183/97 Act. Nº
Asunto		

BANCO DE CORRIENTES S.A. Proyecto de resolución final.

Se eleva nuevo proyecto de resolución final, con ajuste a lo dispuesto a fs. 648 por la Comisión Nº 1 del Directorio en reunión del 21.03.00.


 MARIANA BERTA BERNETICH
 ACTUACIONES FINANCIERAS

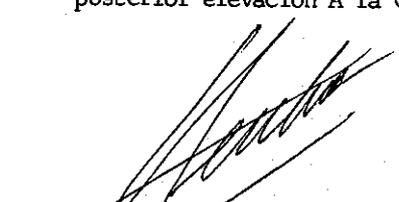
De acuerdo. Elévese al Señor Subgerente General del Área de Coordinación Técnica, para su reelevación a la Comisión Nº 1 del Directorio


 AGUSTÍN B. GARCÍA ARRIBAS
 ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
 CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
 GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS


 RICARDO H. ZALISSANO
 GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS



De acuerdo, pase a la Secretaría del Directorio para su posterior elevación A la Comisión Nº1.


 ALEJANDRO G. HENKE
 SUBGERENTE GENERAL DE
 COORDINACION TECNICA